

BOLSA DE MADRID.—Cotización oficial del día 25 de Abril de 1934.

PRECEDENTES		VALORES	CAMBIOS PUBLICADOS	PRECEDENTES		VALORES	CAMBIOS PUBLICADOS
Fecha	Tanto por 100			Fecha	Tanto por 100		
		Títulos 4 % Interior (22 de Agosto de 1919).				Títulos 5 % amortizable, emisión 1927. (Sin impuesto.)	
24-4-334	70,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	70,10	24-4-334	100,00	Serie F, de 50.000 pesetas nominales, 1 al 8.860.....	100,25
24-4-334	70,50	» E, de 25.000 » »	70,15	24-4-334	100,00	» E, de 25.000 » » 1 al 15.000.....	100,25
24-4-334	70,50	» D, de 12.500 » »	70,10	24-4-334	100,00	» D, de 12.500 » » 1 al 26.500.....	100,25
24-4-334	70,50	» C, de 5.000 » »	70,15	24-4-334	100,00	» C, de 5.000 » » 1 al 241.100.....	100,25
24-4-334	70,50	» B, de 2.500 » »	70,20	24-4-334	100,00	» B, de 2.500 » » 1 al 288.000.....	100,25
24-4-334	70,50	» A, de 500 » »	70,20	24-4-334	101,00	» A, de 500 » » 1 al 886.067.....	100,25
24-4-334	70,00	» G y H, de 100 y 200 pesetas nominales.....	70,00			Títulos 5 % amortizable, emisión 1927. (Con impuesto.)	
		4 % exterior (ostampillado) canjeado por emisión 1924.		24-4-334	90,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales, 1 al 5.000.....	90,00
24-4-334	84,40	Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	84,50	24-4-334	90,50	» E, de 25.000 » » 1 al 9.000.....	90,00
24-4-334	84,50	» E, de 12.000 » »		24-4-334	90,50	» D, de 12.500 » » 1 al 15.000.....	90,00
20-4-334	86,00	» D, de 6.000 » »		24-4-334	90,50	» C, de 5.000 » » 1 al 144.000.....	90,00
23-4-334	86,75	» C, de 4.000 » »		24-4-334	90,50	» B, de 2.500 » » 1 al 169.000.....	90,00
17-4-334	85,50	» B, de 2.000 » »		24-4-334	90,50	» A, de 500 » » 1 al 520.236.....	90,00
23-4-334	87,15	» A, de 1.000 » »				Títulos Deuda amortizable al 3 % (emisión de 1928).	
24-4-334	87,00	» G y H, de 100 y 200 pesetas nominales.....		15-12-333	60,80	Serie H, de 250.000 pesetas nominales, 1 al 725.....	
		4 % amortizable, emisión 1908, canjeada por la de 1929.		14-2-334	73,00	» G, de 100.000 » » 1 al 725.....	
24-4-334	82,50	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....		23-4-334	74,15	» F, de 50.000 » » 1 al 8.625.....	73,85
24-4-334	82,50	» D, de 12.500 » »		24-4-334	74,30	» E, de 25.000 » » 1 al 18.552.....	
24-4-334	82,50	» C, de 5.000 » »		23-4-334	74,15	» D, de 12.500 » » 1 al 14.999.....	73,85
24-4-334	82,50	» B, de 2.500 » »		24-4-334	74,40	» C, de 5.000 » » 1 al 80.000.....	73,85
24-4-334	82,50	» A, de 500 » »	82,00	24-4-334	74,40	» B, de 2.500 » » 1 al 75.000.....	73,85
		5 % amortizable, emisión 1900, canjeada por la de 1920.		24-4-334	74,40	» A, de 500 » » 1 al 202.500.....	73,85
23-4-334	95,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	94,75			Títulos Deuda amortizable al 4 % (emisión de 1928).	
24-4-334	95,25	» E, de 25.000 » »	94,75	2-3-334	88,00	Serie H, de 200.000 pesetas nominales, 1 al 2.000.....	
24-4-334	95,25	» D, de 12.500 » »	94,75	23-4-334	89,85	» G, de 80.000 » » 1 al 915.....	
24-4-334	95,25	» C, de 5.000 » »	94,75	23-4-334	89,85	» F, de 40.000 » » 1 al 4.659.....	
23-4-334	95,60	» B, de 2.500 » »	94,75	23-4-334	89,85	» E, de 20.000 » » 1 al 5.000.....	
23-4-334	95,60	» A, de 500 » »	94,75	23-4-334	89,85	» D, de 10.000 » » 1 al 10.011.....	
		5 % amortizable, emisión 1917, canjeada por la de 1928.		23-4-334	89,85	» C, de 4.000 » » 1 al 20.000.....	
16-3-334	90,30	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....		23-4-334	89,85	» B, de 2.000 » » 1 al 50.000.....	89,75
24-4-334	91,50	» E, de 25.000 » »		23-4-334	89,85	» A, de 400 » » 1 al 141.500.....	
24-4-334	91,50	» D, de 12.500 » »	91,00			Títulos Deuda amortizable al 4,50 % (emisión de 1928).	
24-4-334	91,50	» C, de 5.000 » »	91,00	18-4-334	93,55	Serie F, de 50.000 pesetas nominales, 1 al 2.900.....	93,50
24-4-334	91,50	» B, de 2.500 » »	91,00	17-4-334	94,00	» E, de 25.000 » » 1 al 3.000.....	
24-4-334	91,50	» A, de 500 » »	91,00	23-4-334	94,50	» D, de 12.500 » » 1 al 6.000.....	
		Títulos 5 % amortizable, emisión de 1926.		24-4-334	94,50	» C, de 5.000 » » 1 al 29.000.....	
28-2-334	99,80	Serie F, de 50.000 pesetas nominales, 1 al 350.....		24-4-334	94,50	» B, de 2.500 » » 1 al 25.000.....	
1-2-34	99,80	» E, de 25.000 » » 1 al 520.....		24-4-334	94,50	» A, de 500 » » 1 al 85.000.....	93,50
10-4-334	100,60	» D, de 12.500 » » 1 al 1.640.....				Títulos Deuda amortizable al 5 % (emisión de 1929).	
13-4-334	100,90	» C, de 5.000 » » 1 al 19.800.....		17-4-334	100,40	Serie F, de 50.000 pesetas nominales, 1 al 1.500.....	
23-4-334	100,90	» B, de 2.500 » » 1 al 15.400.....	100,25	17-4-334	100,40	» E, de 25.000 » » 1 al 1.500.....	
24-4-334	100,90	» A, de 500 » » 1 al 72.....		20-4-334	100,60	» D, de 12.500 » » 1 al 6.000.....	
				24-4-334	100,60	» C, de 5.000 » » 1 al 40.000.....	100,25
				24-4-334	100,60	» B, de 2.500 » » 1 al 22.000.....	100,40
				24-4-334	100,60	» A, de 500 » » 1 al 80.000.....	100,40

PRECEDENTES		VALORES	CAMBIOS PUBLICADOS	PRECEDENTES		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título	Desembolsado	CAMBIOS PUBLICADOS
Fecha	Tanto por 100			Fecha	Tanto por 100				
28-1-031	08,60	Carpetas prov. de Deuda amortizable al 5 % (emisión de 1929).		24-4-034	560,00	Banco de España.....	500		557,50
		En diferentes.....		23-4-034	270,00	Banco Hipotecario de España....	500	90	
				24-4-034	190,00	Banco Español de Crédito.....	250		190,00
				24-4-034	148,00	Banco Hispano-Americano.....	500		
				23-4-034	208,0	Compañía Arrend.* de Tabacos.	500		205,00
				23-4-034	75,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
				20-4-034	42,25	Socied. Gral. Azu- Preferentes... carera España... Ordinarias....	600		
				24-4-034	702,00	Unión Española de Explosivos...	100		685,00
				24-4-034	232,00	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		216,00
				24-4-034	261,50	Idem Norte de España.....	475		
				24-4-034	71,00	Banco Español Río de la Plata.	100		
24-4-034	232,00	Serie A, de 1.000 pesetas, 1 a 97.082.....	230,00					Interés anual por 100	
24-4-034	231,00	» B, de 10.000 » 1 a 20.806.....	230,00						
		Bonos Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, 5 %		9-7-031	400,00	Bonos del Banco de España.....	500		
				24-4-034	93,00	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	92,00
				19-4-031	91,50	Idem id. id.....	100	4	
				24-4-031	35,50	Idem id. id.....	500	5	95,25
				24-4-031	104,20	Idem id. id.....	500	6	104,25
				23-4-034	100,50	Idem id. id.....	500	5 1/2	100,50
22-8-033	95,50	Serie A, de 100 pesetas, 1 al 4.687.....		24-4-034	89,75	Idem Banco de Crédito Local...	500	9	89,75
22-6-033	85,50	» B, de 500 » 1 al 6.031.....		19-4-034	78,00	Sociedad General Azuc.* España.	500	4	
31-8-033	84,00	» B, de 5.000 » 1 al 14.434.....		19-4-033	67,00	F. C. M. Z. A. Va- Serie A. ladolid a Ariza..... — B.	500	4 1/2	
10-5-033	83,00	En diferentes series.....		22-12-031	60,00	— C.	500	4	
				13-5-020	72,50	Idem Norte de Espa- 1.ª serie. ña. Emisión 17 de 2.ª serie.	500	3	
				13-6-020	71,25	Idem Norte de Espa- 3.ª serie.	500	3	
				13-5-020	72,50	Idem Norte de Espa- 4.ª serie.	500	3	
				28-5-025	64,00	Idem Norte de Espa- 5.ª serie.	500	3	
						Ayuntamiento de Madrid.			
24-4-034	99,50	Serie A, de 500 pesetas, 1 al 50.000.....	99,00	24-4-034	118,00	Obligaciones.....	100		
24-4-034	90,50	» B, de 5.000 » 1 al 50.000.....	99,00	17-4-034	94,00	Expropiaciones del Interior.....	500		94,00
19-4-034	109,25	» C, de 25.000 » 1 al 6.000.....	99,00	24-4-034	73,50	Empréstito "Villa Madrid", 1914.	500		
12-2-032	50,00	En diferentes series.....		20-4-034	73,50	Idem id., 1918.....	500		73,00
		Títulos de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, al 4,50 %							
23-4-034	91,75	Serie A, de 500 pesetas, 1 al 50.000.....							
23-4-034	92,00	» B, de 5.000 » 1 al 35.000.....							
23-4-034	92,00	» C, de 25.000 » 1 al 4.000.....							
16-11-029	79,00	En diferentes series.....							
		Títulos de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, 4,50 %, emisión 1929.							
23-4-034	91,75	Serie A, de 500 pesetas, 1 al 100.000.....	91,00						
23-4-034	92,00	» B, de 5.000 » 1 al 60.000.....	91,00						
19-4-034	91,50	» C, de 25.000 » 1 al 6.000.....							
28-6-032	88,50	En diferentes series.....							

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS		Cambios remitidos por el Centro Oficial de Contratación de Moneda que se publica en cumplimiento del número 8, de la Real orden número 613, del Ministerio de Hacienda, de 6 de Septiembre de 1930.				
		CLASE DE MONEDA	Cambio máximo	Cambio mínimo	CLASE DE MONEDA	Cambio máximo
4 por 100 interior 1930.....	264,200	Libras esterlinas.	37,60	37,50	Florines.....	4,985
Idem fin corriente.....	»	Francos franceses	48,50	48,40	Escudos.....	34,40
Idem fin próximo.....	»	Dollars	7,33	7,31	Cor. checoslova-cas.....	30,70
4 por 100 amortizable.....	7,500	—			Pesos argentinos	
6 por 100 amortizable 1928...	60,500	—			ml/.....	
Acciones del Banco de España.	8,500	—			Coronas suecas..	1,95
Idem de la Arrendataria de Ta-bacos.....	3,500	—			Coronas danesas.	1,67
Azucarera Ordinarias.....	»	—			Coronas noruegas.	1,88
Idem—Fin corriente.....	»	—				
Unión Española de Explosivos.	5,000	—				
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 por 100.....	24,500	Reichsmarks....	2,88	2,865		
Idem id. al 6 por 100.....	82,500	Francos suizos..	238,15	237,90		
		Bolgas.....	171,76	171,50		

OPOSICIONES

Segundo Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Se pone en conocimiento de los señores opositores que el segundo ejercicio de esta oposición dará comienzo el próximo día 10 de Mayo, a las diez y seis horas (cuatro de la tarde), en la Biblioteca de la Escuela de Pintura (edificio de la Academia de Bellas Artes de San Fernando), calle de Alcalá, número 13.

Oportunamente se determinará, por medio de anuncios fijados en el indicado local y en el tablón que a este efecto existe en el Ministerio de Hacienda, el número de opositores que haya de presentarse para actuar en dicho día.

Madrid, 24 de Abril de 1924. — El Secretario, Miguel Villaiba Martínez.— Visto bueno: el Presidente, Manuel Michco Barboila.

P—

SUBASTAS

AYUNTAMIENTO DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la tercera subasta de resinación de 81.803 pinos del monte Pinar, de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento y con el informe del señor Ingeniero municipal, se anuncia la cuarta subasta, por el tipo anual de treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos (36.688,65 pesetas) y un período de tiempo de tres años.

La misma tendrá lugar el día 4 de Mayo, a las doce de su mañana, admitiéndose proposiciones hasta el anterior, a las dos de la tarde, rigiendo en todo lo no modificado, el anuncio inserto en la "Gaceta" del 16 de Febrero último y "Boletín Oficial" del 28 de igual mes, pudiendo examinarse todos los días los pliegos de condiciones.

Almazán, 23 de Abril de 1934.—El Alcalde, José María Sanz.

S—108

AYUNTAMIENTO DE BETANZOS

Subasta para la ejecución de las obras de traida y distribución de agua potable y red general de alcantarillado en esta ciudad.

El objeto de esta subasta es la ejecución de las obras correspondientes, con arreglo a las condiciones del pliego de las económicas y administrativas, así como a los proyectos redactados por el señor Ingeniero y aprobados por la Excmo. Corporación municipal, así como las generales que la ley fija para las obras del Estado, Provincia y Municipio.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte, también hábiles, de aparecer inserto el edicto correspondiente en la GACETA DE MADRID, descontando el día de su inserción.

TA DE MADRID, descontando el día de su inserción.

Presidirá el acto de la subasta el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal, en representación del Excmo. Ayuntamiento, y del Notario que designe el señor Delegado del Distrito notarial.

El tipo de subasta será el de pesetas 882.055,31 para ambas obras, que no podrán concursarse separadamente.

Las proposiciones y mejoras, que deberán hacerse por escrito, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, y al modelo siguiente:

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., enterado de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras de traida de aguas y alcantarillado general de la ciudad de Betanzos, se obliga a realizar las expresadas obras por el tipo fijado de 882.055 pesetas con 31 céntimos, con la rebaja del ... (en letra) por 100, aplicable a todas las aludidas obras que realice y le sean de abono, según los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones antes citados.

(Fecha y firma del proponente.)

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones será desde el siguiente día al en que se publique el anuncio de la subasta en la "Gaceta de Madrid", hasta el anterior al en que se señale para celebrar la subasta, en los días laborables y horas de diez a trece, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Betanzos.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, o bien en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 44.112 pesetas con 76 céntimos, a que asciende el 5 por 100 del importe del tipo de licitación.

Hecha la adjudicación definitiva de las obras, quedará obligado el rematante a acreditar documentalmente, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación, haber convertido el depósito provisional en fianza definitiva, que será de 882.055 pesetas 53 céntimos, o sea el equivalente al 10 por 100 de la cantidad fijada en la cláusula anterior, quedando dicha fianza en garantía del cumplimiento del contrato.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicados, a no ser que esté prevenido que se admita por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en los resguardos que tal depósito se ha constituido para acudir a la subasta de que se trata.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), firmadas por sus autores o mandatarios, contenidas en sobres cerrados, en cuyo reverso se escribirá: "Proposición para optar a la subasta para la ejecución de las obras de traida de aguas y alcantarillado general de la ciudad de Betanzos".

El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

Deberá acompañarse, por separado, a toda proposición, el resguardo del depósito provisional, la cédula personal o pasaporte de extranjería, y el timbre que ha de colocarse en el recibo-resguardo de haberla presentado, y en el caso de que proceda, la escritura de poder, debidamente legalizada y bastautada.

Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo; pero si un licitador presentase más de una proposición, bastará que en cualquiera de las que presente acompañe los documentos expresados.

Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurren al acto, deberán acompañar el último recibo de la contribución industrial que deban satisfacer, y caso de estar exentos de la misma, con arreglo a la ley de Utilidades, justificarán este extremo. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor, bien entendido que no podrán tomar parte en esta subasta las personas o entidades excluidas, según el artículo 9.º del repetido Reglamento.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Real orden de 30 de Julio de 1921, y las Empresas o Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el artículo 9.º del citado Reglamento de 2 de Julio de 1921. Asimismo cumplirán los licitadores con el Decreto de 6 de Marzo de 1929 sobre jornales mínimos y jornada de trabajo y sobre contratos con los obreros, que dispone la ley de 21 de Noviembre de 1931.

Si en la subasta se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El adjudicatario deberá empezar las obras dentro de los veinte días siguientes a la adjudicación definitiva y terminará en el plazo de diez y ocho meses, a contar desde el día siguiente al en que se firme la escritura de contratación, abonando, en caso contrario, al Ayuntamiento la cantidad de cien pesetas por cada día de retraso en ambos plazos. Esto no obstante, el Ayuntamiento, previo informe favorable del Ingeniero, podrá prorrogar este plazo de diez y ocho meses, sin multa, hasta dos años como máximo, si así lo estima oportuno, bien entendido que del plazo total antes dicho de dos años, no podrán, bajo ningún concepto, salirse la ejecución de estas obras.

Mensualmente y con sujeción al modelo del Instituto Nacional de Previsión, se expedirán por el Ingeniero Director las certificaciones que comprendan las obras totalmente ejecutadas de

rante el mes anterior, llevando estas certificaciones, además de la firma del Ingeniero municipal, la del visto bueno del Instituto y conforme de los señores Alcalde e Interventor del Ayuntamiento, así como la del contratista.

El importe de estas certificaciones, y hasta el límite de 700.000 pesetas, las percibirá el contratista directamente del Instituto Nacional de Previsión y Caja Regional Gallega de Previsión Social, según préstamo concertado y formalizado por escritura pública en 15 de Marzo de 1934, ante el Notario de Madrid D. Fidel Martínez Alcayna. El resto de las certificaciones, una vez aprobadas por la Excmo. Corporación, se harán efectivas con fondos propios del Municipio, procedentes del presupuesto extraordinario.

Para el bastanteo de poderes se ha designado a cualquiera de los Letrados en ejercicio de esta localidad.

El proyecto, pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, estarán de manifiesto todos los días hábiles y horas de oficina, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, donde podrán ser examinados.

Betanzos, 24 de Abril de 1934.—El Alcalde, Ramón Leade Méndez.

S—357

AYUNTAMIENTO DE VICALVARO

Subasta para la contratación de la construcción de un edificio destinado a Escuelas graduadas para el Ayuntamiento de Vicálvaro, provincia de Madrid, en la calle de Ezequiel Solana, de este término municipal.

Debidamente acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 21 de los corrientes, se anuncia la subasta para la contratación de la construcción de un edificio destinado a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones de párvulos y cinco de niños y niñas, en el solar municipal sito en la caell de Ezequiel Solana, entre las calles A y B.

La subasta se celebrará en el el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día 16 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue y el Secretario de la Corporación, Arquitecto municipal, asistiendo también el Notario que dará fe del acto, publicándose este anuncio en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado con póliza de 4,50 pesetas, conforme al modelo que se inserta a continuación, se entregarán en sobre cerrado y lacrado, en cuyo exterior se lea: "Pliego para la subasta de contratación del edificio escolar", nombre y dirección del concursante.

A la proposición se acompañará:
1.º A la vista resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos la fianza provisional, importante el 3 por 100 del tipo de subasta, o sean 5.475,93 pesetas, en metálico o valores del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya la fianza, a no ser que por la ley de Emisión de

los que se frate, se autorice se admitan por todo su valor, acompañando la póliza que acredite la propiedad de aquellos valores, según el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad.

2.º También a la vista cédula personal del proponente, último recibo de contribución y del Retiro obrero; en caso de ser Empresa, Compañía o Sociedad, deberán acompañar a la proposición, los documentos que justifiquen la personalidad del licitante, de acuerdo con las escrituras o Estatutos sociales.

Los planos, Memorias, pliegos de condiciones y demás documentos que constituyen el proyecto, estarán de manifiesto a disposición de los señores licitantes, en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento y en la oficina auxiliar del mismo, carretera de Vicálvaro, 11, durante las horas hábiles de oficina, todos los días laborables, desde la fecha de este anuncio, hasta las trece horas del día antes de verificarse la subasta.

En las citadas oficinas, durante indicado plazo, podrán los licitantes adquirir copia de los planos, presupuesto y resumen del mismo, mediante el pago de cincuenta pesetas.

Las proposiciones serán presentadas indistintamente en la Secretaría de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento o en la de las oficinas auxiliares, sitas en la carretera del Este, 11, hasta las once del mismo día de la celebración de la subasta.

El plazo de dar comienzo a las obras será el de treinta días siguientes al de formalización de la contrata.

El plazo de ejecución de las mismas será el de nueve meses, a contar de la fecha en que se firme la correspondiente escritura. Si finalizase dicho plazo sin que el contratista hubiese cumplido este compromiso, sufrirá una multa de 100 pesetas por día que transcurra sin realizarlo.

El tipo de subasta será el de pesetas 182.531,11 (ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y una pesetas con once céntimos).

La subasta será autorizada por Notario, y el adjudicatario, una vez aprobado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, siendo ésta un 10 por 100 del tipo de subasta, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del remate.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores el resguardo del depósito que hubieran hecho y sus cédulas personales con los demás documentos, reteniéndose únicamente el resguardo del autor de la proposición, declarada como más beneficiosa.

Todos los gastos de anuncios, etcetera, que se ocasionen con motivo de esta subasta, serán por cuenta del contratista rematante de la misma.

Vicálvaro, 24 de Abril de 1934.—El Alcalde, A. San José.

Modelo de proposición.

El que suscribe Don ..., domiciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" y en "Boletín Oficial" de la provincia, así como de los planos, presupuestos y pliegos de con-

diciones y demás documentos que han de regir en la ejecución del edificio para Escuelas graduadas con cuatro Secciones de párvulos y cinco de niños y niñas, en el solar municipal, sito en la calle de Ezequiel Solana, entre las calles A y B, se comprometo y obliga a llevar a cabo la ejecución de las obras con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Asimismo, cumpliendo lo dispuesto por Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929 ("Gaceta" del 7), el proponente se obliga a la observación de lo dispuesto en la parte que en su articulado afecte, sometiéndose a pagar los salarios mínimos que en su día determine la Junta creada por Real orden número 151 de 26 de Marzo de 1929, para la provincia en que radiquen las obras.

También se obliga a cumplir las prescripciones legales relativas a los materiales empleados en las obras, así como a su personal, y, por tanto, al seguro y Retiro obrero o protección a la producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

S—354

ANUNCIOS DE PREVIO PACO

HARINAS Y MAZAPAN, SAN JOSE

SOCIEDAD ANONIMA

Balance de 31 de Diciembre de 1933.

	PESETAS
ACTIVO	
Immuebles	81.479,63
Mobiliario	16.409,89
Maquinaria	495.433,48
Banco Hispano Americano	2.747,70
Banco Popular Previsores del Porvenir	1.032,70
Banco Central	1.238,95
Banco Español de Crédito	2.621,15
Banco de España	1.000,00
Gastos de constitución	15.861,72
Taligo	177.121,88
Envases	14.315,20
Banco de Bilbao	66.940,80
Mazapán	131.513,39
Caja	40.129,36
Fabricación	14.456,00
Cuentas corrientes	25.407,15
Suma el Activo...	1.087.709,00

	PESETAS
PASIVO	
Capital	750.000,00
Cuentas corrientes	312.959,00
Dividendos	24.750,00
Suma el Pasivo...	1.087.709,00

Toledo, 31 de Diciembre de 1933.—
Por Harinas y Mazapán, San José, Sociedad Anónima: el Director-Gerente,
Fernando Puertas.

X—1803

ALCALDIA DE ALFONDEGUILLA

Don Pascual Piquer Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alfoñdegulla.

Hago saber: Que esta Corporación acordó sacar a concurso libre la provisión en propiedad de la plaza de Practicante en Cirugía menor, dotada con el haber anual de quinientos veinticinco pesetas y demás emolumentos legales, cuya plaza se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, don Felipe Izquierdo Castillo.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de estos edictos en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de esta provincia.

Alfondeguiña, 1.º de Marzo de 1934. El Alcalde, Pascual Piquer.

X—1843 bis.

SUBASTA

Por acuerdo del Patronato de Beneficencia e Instrucción fundado por doña Carolina Alvarez Ruiz, debidamente autorizado por la Superioridad, se subastará y rematará a favor del mejor postor el día 29 de Mayo próximo, a las once horas, en el despacho del Notario de Valencia D. Miguel de Castells, sito en la calle del Gobernador Viejo, número 15, y con intervención del Corredor colegiado D. Carlos Gutiérrez, la finca siguiente:

Un terreno destinado a solares, en término de Godella, de 6.070 metros cuadrados de superficie, cortada por la vía férrea de Valencia a Bétera, con fachada recayente a la calle Continuación de la de San Bartolomé, que recae a la parte Oeste, siendo sus demás lindes: por Norte, con D. Rafael Colomina; por Oeste, con la acequia de Moncada, y por Sur, con D. Eduardo Burgos, justificada en 15.175 pesetas, cantidad por la que se sacará a subasta.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Notaría mencionada.

Valencia, 17 de Abril de 1934.—El Notario, Miguel de Castells.

X—1849

PENINSULAR

Sociedad Anónima de Seguros; Madrid.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en su sesión de 24 de los corrientes, acordó, de conformidad con el artículo 29 de los Estatutos, convocar a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, Avenida del Conde de Peñalver, número 11 (Gran Vía), Madrid, el día 22 del próximo mes de Mayo, a las diez y siete horas, con arreglo al siguiente

Orden del día.

1.º Examen y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio correspondiente al año 1933.

2.º Ratificación y nombramiento de nuevos miembros del Consejo.

3.º Aprobación de la gestión de los Sres. Consejeros.

4.º Fijar la lista de los valores que no pueden adquirirse (artículo 29 de los Estatutos).

5.º Aprobación del cambio del nuevo domicilio social.

Para concurrir a dicha Junta, de conformidad con el artículo 22 de los referidos Estatutos, los señores accionistas deberán depositar, con diez días de anticipación, en la Secretaría de la Sociedad, las acciones o resguardos representativos de las mismas, contra entrega de la oportuna tarjeta de asistencia.

Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Consejero Secretario, Armando Propper y Callejón.—Visto bueno: el Consejero Presidente, Emilio Gutiérrez Gamero. X—1833

COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA

Don Juan Costas Verdía, Abogado, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Hago saber: Que ha fallecido D. José Mendoza Ortega, Notario que era de Castellón de la Plana, anteriormente de Cuzcurritu, Ledesma y Chantada, y que se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia, conforme ordena el artículo 84 del Reglamento Notarial, a fin de que, si alguien tuviere que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta Directiva de este Colegio Notarial, dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Valencia, 13 de Abril de 1934.—El Decano, Juan Costas.

X—1857

GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

A los efectos de lo prevenido en el artículo 68 del Código de Comercio y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se hace público que la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento de la ley de 24 de Marzo de este año, votada por el Parlamento de Cataluña, ha resuelto que la puesta en circulación de los 15.000 títulos números del 30.001 al 45.000, constitutivos de la ampliación de la emisión de obligaciones de Tesorería de la Generalidad, acordada por Decreto de 15 de Enero último y 9 del actual mes, se hará mediante negociación en Bolsa de los mismos, de conformidad con las condiciones de emisión fijadas, reservándose el Departamento de Hacienda determinar, según la situación del mercado de valores, la cantidad de títulos que habrán de colocarse cada uno de los días que a tal efecto se señalen.

Barcelona, 24 de Abril de 1934.—El Consejero de Hacienda, Martí Esteve.

X—1864

CULLIET HIJOS Y COMPAÑIA (S. A. E.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, se convoca a los señores accionistas para la Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse a las once de la mañana del día 24 de Mayo próximo, en el domici-

lio social, a fin de someter a examen y aprobación de la misma el balance cuentas y Memoria del ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre último.

Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Administrador Delegado, Valentín Comin. X—1846

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 120.978, a nombre de doña Carmen Rubio Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Jefe de la Caja, Chamorro.

X—1850

COMPAGNIE FRANCO ESPAGNOLE DU CHEMIN DE FER DE TANGER A FEZ

COMPANIA FRANCO ESPAÑOLA DEL FERROCARRIL DE TANGER A FEZ Sociedad Anónima Marroquí, representada en España por la Compañía General Española de Africa.

Esta Compañía tiene el honor de anunciar a los tenedores de obligaciones españolas de L. Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez que el día 14 del próximo mes de Mayo, a las cuatro y media de la tarde, se procederá, ante el Notario de esta capital D. Toribio Gimeno Bayón, en el domicilio de la misma, Serrano, 27, al sorteo de las obligaciones que deberán ser amortizadas en el corriente año 1934, o sean:

145 obligaciones de la primera serie, emisión 1922.

297 obligaciones de la segunda serie, emisión 1923.

297 obligaciones de la tercera serie, emisión 1925.

213 obligaciones de la cuarta serie, emisión 1927; y

140 obligaciones de la quinta serie, emisión 1932.

Madrid, 25 de Abril de 1934.—Compañía General Española de Africa: el Gerente, José Gil de Biedma.

X—1818

LA MUTUAL HISPANO AFRICANA

Se pone en conocimiento de los asociados que esta entidad celebrará Junta general extraordinaria, para la presentación de la liquidación provisional y aprobación de la misma, cuyo acto tendrá efecto al siguiente día, después de transcurridos veinte días de la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

La Junta se celebrará en su domicilio social, plaza de las Cortes de Cádiz, número 3, a las diez y seis horas.

Cádiz, 26 de Abril de 1934.—El Secretario, I. Chilla.

X—1852

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Eliberto Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de 4 del actual se ha declarado en estado de suspensión de pagos y en situación de insolvencia provisional al comerciante vecino de Tomelloso, D. Jerónimo Belda y Belda, convocándose a Junta general de acreedores, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el veinticinco de Mayo próximo, a las once de la mañana.

Dado en Alcázar de San Juan, a 6 de Abril de 1934.—El Secretario judicial, José Pareja.—El Juez, Filiberto Carrillo de Albornoz.

X—1854

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BAENA

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. José Vargas Pérez en nombre y representación de D. Agustín Ruiz Borrallo, contra don Felipe Solís Villechencus, por sí y como heredero de su hermano don José Antonio Márquez Villechencus, para la efectividad de un crédito de 200.000 pesetas, al que se encuentran afectos, entre otros, los bienes que se describirán, que por el presente se sacan a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la anterior.

Primero. Una casa situada en la calle Juan Ulloa, antes San Martín, de la ciudad de Cabra, marcada con el número 19, con fachada al Sur; linda: por la derecha, entrando, con otra de D. Francisco Tejero García, y por la izquierda y patio, con casa de doña Patrocinio Villechencus; no consta su medida superficial y tiene una fuente dotada con dos y medio centilitros de agua potable por segundo de tiempo; se halla libre de gravamen y les pertenece por compra hecha a D. Rafael Mesa Lucena; encontrándose inscrita la hipoteca objeto de este procedimiento en el Registro de la Propiedad de Cabra, respondiendo de setenta mil pesetas de capital, nueve mil ochocientas de intereses y cuatro mil doscientas del presupuesto para costas; en total, ochenta y cuatro mil pesetas.

Segundo. Otra casa situada en la calle Juan Ulloa, de la ciudad de Cabra, con dos puertas a la calle Pedro Gómez, de esta población, formada por la unión de las marcadas con el número 17 de la calle Juan Ulloa y los números 11 y 13 de la calle Pedro Gómez; estas dos últimas casas no consta su medida superficial y la primera está edificada en una superficie de novecientos setenta y seis metros cuadrados; la fachada principal, como antes se indica, está situada en la calle Juan Ulloa, y linda: por la derecha, entrando, con casa de los deudores, descrita anteriormente; por la izquierda, herederos de Rafael Cañete Ruiz, y por la espalda, con la calle Pedro Gómez, a la cual tiene fachada; linda: por la derecha de su frente, con casa de D. Francisco Rivera, y por la izquierda, de D. Valerio Espinar; tiene dos fuentes dotadas con media paja una y otra con dos centilitros de agua

por segundo, que toma de la alcubilla o depósito que existe en el huerto de la casa número 17 de la calle Juan Ulloa, y queda afectada por ciento treinta mil pesetas de principal y ocho mil doscientas de intereses y siete mil ochocientas de las presupuestadas para gastos y costas; en total, ciento cincuenta y seis mil pesetas.

La subasta, que será pública, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 del próximo mes de Mayo y hora de las doce, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera. Tipo de subasta el setenta y cinco por ciento de las cantidades por que, respectivamente, en total, responden los inmuebles objeto de ella y que han quedado expresados; que las partes fijaron para, en este caso, en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que sean inferiores al mismo, esto es, que por ser segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la anterior celebrada sin efecto.

Segunda. Para tomar parte en la licitación deberán los postores consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito y la presentación de la cédula personal no se admitirán las ofertas que se hagan, a excepción hecha del hipotecante, como está prevenido.

Tercera. Que los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del colacionado precepto, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta, sin poder exigir ningunos otros, y que ha subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para todo lo que no esté especialmente previsto se estará a las normas del artículo 131 de la ley Hipotecaria.

Dado en Baena a 18 de Abril de 1934.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez Ramírez.—El Juez, Bernabé Andrés Pérez Jiménez.

X—1858

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL SAGRARIO, DE GRANADA

Don Luis Navarro Trujillo Pérez, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario D. Aureliano Guglieri Arenas, se sigue expediente de suspensión de pagos a instancia del Procurador D. Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre de D. Manuel Torres Mercado y doña Mercedes Martín Gutiérrez, con un pasivo declarado de doscientas cuarenta y cuatro mil quinientas cuatro pesetas sesenta y tres céntimos, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

“Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, de Granada a 18 de Abril de 1934.

Por presentado el escrito que antecede con la Memoria y demás documentos, actas de poder notarial y libros de Comercio, que se acompañan por el Procurador D. Ramón García Valdecasas, al que se le tiene por parte en nombre de D. Manuel Torres Mercado y doña Mercedes Martín Gutiérrez, por sí y como representante legal de sus hijos D. Juan María, D. Manuel y D. José Torres Martín, y de conformidad con lo establecido en la ley de 26 de Julio de 1922, se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, acordándose la intervención de todas las operaciones de los deudores D. Manuel Torres Mercado y doña Mercedes Martín Gutiérrez, por un solo interventor, para cuyo cargo se designa al acreedor que aparece de la relación presentada, D. Francisco Ferrer Puertollano, al que se le asigna la retribución de doce pesetas diarias durante el desempeño del cargo, y participesele este nombramiento, a fin de que bajo juramento acepte el cargo y ejecute las funciones que le ordena el artículo 5.º de la ley, señalándose el término de cuarenta días para el dictamen a que se refiere el artículo 8.º, y el de quince para el que determina el artículo 6.º, ajustándose mientras tanto, las operaciones de los suspensos a las reglas que establece el referido artículo.

Hágase constar en los libros presentados la nota que determina el artículo 3.º de antes dicha ley autorizada por el Secretario que refrenda con el concurso del interventor y el visto bueno del que provee, devolviéndolos al suspenso para que los conserve en su escritorio, continúe en ellos los asientos de sus operaciones y los tenga a disposición de este Juzgado, del interventor y de los acreedores para su examen, siempre que se estime necesario.

Publíquese este proveído por medio de edictos en el “Boletín Oficial” de esta provincia y “Gaceta de Madrid”, fijándose otro en el local de este Juzgado y para la anotación en los Registros especiales de los Juzgados de esta capital y Mercantil de esta provincia, librense los exhortos, órdenes y mandamientos necesarios, y por último, notifíquesele esta resolución al excelentísimo señor Fiscal.

Lo proveyo y firma S. S.; doy fe.—L. N. Trujillo.—Ante mí, Aureliano Guglieri.”

El proveído inserto así, aparece de su original a que el Secretario se remite y da fe, y con el fin de su publicación en la “Gaceta de Madrid”, se extiende y firma el presente en Granada a 18 de Abril de 1934.—El Secretario, Aureliano Guglieri.—El Juez, Luis Navarro Trujillo Pérez.

X—1859

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA

Don Julio del Río Escalónilla, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre modificación de nombre a instancia de D. Doroteo Gerardo Navarro Bonillo, hijo de José Navarro Martínez y de Juliana Bonilla Garrido, de

treinta y un años, casado, Oficial de Correos, natural de Meliana (Valencia), vecino que fué últimamente de Cuéllar (Segovia), y en la actualidad de Villarrobledo (Albacete), en solicitud de que se entienda en lo sucesivo sólo con el nombre de Gerardo, como ha venido figurando en todos sus actos oficiales, según documentos presentados, suprimiendo el de Doroteo; lo que se hace público, a fin del que se crea perjudicado comparezca, en término de tres meses, ante este Juzgado a oponerse y reclamar.

Dado en La Roda a 11 de Abril de 1934.—P. S. M. (ilegible).—El Juez, Julio del Río Escalonilla.

X—1862

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4, DE MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 4, de esta capital, en autos seguidos a instancia del Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Serafina González Martín, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez doble y simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Las Palmas, el día 17 de Mayo próximo, a las once, y por el tipo de treinta y tres mil pesetas, la siguiente finca:

Casa chalet en Las Palmas de Gran Canaria, con frente a la carretera del Puerto de la Luz y esquina por la derecha, entrando, al Pasco Central de Wood; el solar ocupa una superficie de quinientos metros cuadrados, equivalentes a seis mil cuatrocientos cuarenta pies, también cuadrados, de los que están edificadas a dos plantas 180 metros o 2.318 pies y el resto destinado a jardín cerrado con muros de bloque de cemento. Linda: por su frente, en longitud de 15 metros, con dicha carretera del Puerto de la Luz; por la derecha, entrando, con otra de diez metros con el Paseo Central de Wood; por la espalda, con otra de 25 metros 60 centímetros, con finca principal, y por la izquierda, entrando, en otra de 85 metros 80 centímetros, con terrenos de D. Manuel y D. Eduardo Wood de la Torre, o sea la finca de que procede.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de sesenta y tres mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del indicado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con ellas, sin derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán

subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Visto bueno: el Juez de primera instancia (ilegible).

X—1866

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6, DE MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia titular del número 6, de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra la S. A. Progreso de Fuenterrabía, para hacer efectivo un crédito hipotecario de 420.000 pesetas de principal, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, la siguiente finca:

Un edificio destinado a hotel en la ciudad de Fuenterrabía, partido judicial de San Sebastián, para viajeros, con la denominación de Gran Hotel, que la constituye la manzana número 3 del nuevo ensanche del puntal de España, cuyos linderos y demás circunstancias constan en dichos autos.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de San Sebastián, se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de seiscientos treinta mil pesetas.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la misma.

Que la subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de San Sebastián.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 23 de Abril de 1934.—El Secretario, José María de Antonio y Becerril.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Ruiz López.

X—1868

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14, DE MADRID

Por el presente, y en virtud de pro-

videncia dictada por el Juzgado de primera instancia número 14, de esta capital, en los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Miguel Beviá Sentana, sobre secuestro de dos fincas hipotecadas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y precio de cinco mil doscientas cincuenta pesetas y seis mil pesetas, respectivamente, las mencionadas fincas hipotecadas, que son las siguientes:

Primera. Una casa señalada con el número 26 de policía, con corral a sus espaldas, en la calle de la Venta, hoy de Canalejas, del pueblo de San Vicente de Raspeig; la casa mide cinco metros de fachada y 16 de fondo, y el corral 16 metros de fondo, 4,40 metros de ancho; linda toda ella: por la izquierda, con acequia de los herederos de D. José Ameigo y D. Vicente Entón; por la derecha, con casa de Teresa Lillo Huesca, y por la espalda, con corral de la casa de los herederos de María Lillo Huesca.

Segunda. Una casa habitación en un solo piso y tres huecos, señalada con el número 23 de policía de la calle de la Venta, hoy de Canalejas, del pueblo de San Vicente de Raspeig; mide toda ella cinco metros de fachada y 13 de fondo, con corral descubierta, que mide cinco metros de latitud y 50 de longitud; sus líneas: por la derecha, saliendo, con otra casa de Vicente Guizarro; izquierda, con la de Vicente Pastor, y espalda, con huerto de D. José Lillo y Lillo.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar doble y simultáneamente ante este dicho Juzgado y el que por reparto corresponda en Alicante, se ha señalado el día 21 de Mayo próximo, a las once, anunciándose por medio del presente, y previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado.

Que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Secretario, José Cruz García.—El Juez, Manuel Fernández.

X—1865

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 19, DE MADRID

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia titular del Juzgado número 19, de esta capital, en autos que insta el Ban-

co Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Manuel Martín Veña y Ranero, contra D. Justino Paniagua Arellano, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas hipotecadas en su garantía, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, los inmuebles siguientes sitios en La Unión de Campos:

Primero. Tierra al Mojón Alto, que linda: al Este, Julián del Amo y Maurino Sevillano; Sur, herederos de don Alejandro Cantarino; Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, senda de Carralouciño; hace seis fanegas y dos y medio celemines, o una hectárea, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas.

Segundo. Tierra en el mismo pago, que linda: por Este, tierra de la misma heredad y Francisco Sevillano; Sur, Julián del Amo y Prudencio Salado; Oeste, raya del Arca de Valdunquillo, y Norte, tierra de la misma heredad. Hace seis fanegas y dos y medio celemines, o una hectárea, noventa y cinco áreas y ochenta y una centiáreas.

Tercero. Tierra al sitio de Torredondo y camino de Mayorga; linda: al Este, herederos de Eusebio Cuadrado y Victorio Alonso; Sur, Manuel de Sanbiago; Oeste, Doroteo Paniagua, y Norte, Julio Paniagua. Hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta centiáreas.

Cuarto. Tierra en el mismo sitio; que linda: por Este, herederos de Octaviano Sevilla; Sur, tierra de la misma heredad de Millán Pascual; Oeste, dicho Octaviano, y del Sr. Castillejo, al Norte; hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta centiáreas.

Quinta. Tierra a la senda de las Raposeras, camino de Valdunquillo, senda del Alamo; que linda: por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, Donatita Martín; por Oeste, senda del Alamo, y por Norte, Millán Pascual. Hace veintiséis fanegas y seis celemines y medio, o sean ocho hectáreas, 37 áreas y 10 centiáreas.

Sexta. Tierra al Pedrosillo y San Pelayo, a la senda de Villalonga, a la derecha; linda: por Este, Hermógenes Sevillano; por Sur, Demetrio Villegas y Feliciano Rodríguez; por Oeste, tierra de la misma heredad, y Norte, la senda. Hace cuatro fanegas, 10 y medio celemines, o una hectárea, cuarenta y siete áreas, ochenta centiáreas.

Séptima. Otra tierra en dicho sitio; linda: al Este, Rotos de Abajo, de la misma heredad; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, Sr. Castilleja, y Norte, Braulio Ramos y Octaviano Sevillano. Hace cinco fanegas, cinco y medio celemines, o una hectárea, sesenta y dos áreas, veintinueve centiáreas.

Octava. Otra en referido sitio; que linda: por Este, Rotos de Abajo; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, Francisco Sevillano y herederos de Eusebio Quijada, y Norte, Juan Bautista. En esta tierra están las Peñas de San Pelayo. Hace trece fanegas o cuatro hectáreas, diez áreas, cincuenta y cinco centiáreas.

Novena. Otra al mismo sitio, entre la Pradera y Rotos; linda: por el Este, la Pradera; por Sur, Rotos, de la misma heredad y Marquesa de Santoya; por Oeste, Casimiro Fernández, y por Norte, Jeremías Fernández y Angela Pa-

niagua. Hace trece fanegas y un celemin, o cuatro hectáreas, doce áreas, setenta y ocho centiáreas.

Décima. Otra en referido sitio, izquierda de la senda de Villalonga; que linda: por el Este, José Pastor; por el Sur, la senda; por el Oeste, la Pradera, y por el Norte, herederos de Octaviano Sevillano. Hace cuatro fanegas, cinco y medio celemines, o una hectárea, cuarenta áreas, setenta y seis centiáreas.

Undécima. Una pradera en referido sitio; que linda: por Este, tierras de esta heredad; Sur, la senda de Villalonga; Oeste, tierra de Guillermo Cuñado y Mario Arellano, y Norte, Rotos del mismo caudal. Hace una fanega, ocho celemines, o cincuenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas.

Duodécima. Un roto en tan mencionado sitio; que linda: por Este, Aureo Cuadrado y herederos, de Octaviano Sevillano; Sur, la Pradera; Oeste, tierra de la misma propiedad, y Norte, Guillermo Cuñado. Hace cuatro fanegas o una hectárea, veintiséis áreas y veinte centiáreas.

Décimotercera. Tierra entre los caminos de San Martín, a la derecha; linda: por Este, Mario Arellano y Guillermo Cuñado; Sur, Francisco Sevillano y Celestino del Amo; Oeste, Julio Paniagua y Millán Pascual, y Norte, los Cárceles de Cuadrado. Hace doce fanegas o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimocuarta. Otra en el mismo sitio; linda: por Este, Julio Paniagua y Millán Pascual; Sur, Marquesa de Santoña; Oeste, camino de Valdunquillo, y Norte, Cárceles de Cuadrado y tierra de Gil Barbero. Hace doce fanegas o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimoquinta. Otra en referido sitio; linda: por Este, camino de Valdunquillo; Sur, tierra de Filiberto Sevillano; Oeste, Aureo Cuadrado, y Norte, tierra de esta heredad. Hace diez fanegas, ocho y medio celemines, o tres hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas.

Décimosexta. Otra en mencionado término; que linda: por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, Marquesa de Santoña y tierra de Ambrosio Cantarino; por Oeste, herederos de Eusebio Quijada, y por Norte, tierra de la misma heredad. Hace diez fanegas, ocho y medio celemines, o tres hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas.

Décimoséptima. Y otra tierra en dicho término, que linda: por Este, Socorro Martínez; por Sur, Francisco Sevillano; por Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, camino de Vallavicencia y Cárceles de Cuadrado. Hace diez fanegas, siete celemines, o tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta centiáreas.

Para la subasta regirán las siguientes condiciones:

Primera. Se tomarán como tipos las cantidades siguientes: Para la primera finca, 1.350 pesetas; para la segunda finca, 1.350 pesetas; para la tercera finca, 2.100 pesetas; para la cuarta finca, 2.100 pesetas; para la quinta finca, 6.300 pesetas; para la sexta finca, 1.050 pesetas; para la séptima finca, 1.200 pesetas; para la octava finca, 3.000 pesetas; para la novena finca, 3.000 pesetas; para la décima finca, 1.050 pesetas; ne-

ra la undécima finca, 750 pesetas; para la duodécima finca, 1.800 pesetas; para la décimotercera finca, 2.850 pesetas; para la décimocuarta finca, 2.850 pesetas; para la décimoquinta finca, 2.550 pesetas; para la décimasexta finca, 2.550 pesetas, y para la décimaséptima finca, 2.400 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento, cuando menos, de las cantidades que sirven de tipo.

Cuarta. La subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Villalón, el día 1.º de Junio próximo, y hora de las once.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 23 de Abril de 1934.—Ante mí, Ramiro López.—Visto bueno: el Juez (legible).

X—1861

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR

Don Victor Serván Mur, Juez de primera instancia del partido de Motilla del Palancar.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador don Angel Diaz Garcia, en nombre de doña Maria de los Angeles Benítez Diaz, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Enguidanos, se han promovido autos de prevención de abintestado, por fallecimiento de su hermana doña Maria de la Soledad Fernández Diaz, ocurrido en dicho pueblo el día 14 de Agosto del año último y en la pieza separada de declaración de herederos, solicita sea su representación declarada heredera de la causante, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria, correspondiente al conyuge viudo D. Patricio Luján y Luján.

En virtud del presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Motilla del Palancar a 12 de Marzo de 1934.—El Secretario, Licenciado Miguel Valls.—El Juez, Victor Serván Mur.

X—1856

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE OSUNA**

Don Rafael Gómez Contreras, Juez de primera instancia del partido de Osuna.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario que establece el artículo 131 de la ley Hipotecaria a instancia del Procurador D. Francisco de Sola Ristori, en nombre de la entidad Banco Hispano Americano, contra doña Isabel Hidalgo Caro, D. Manuel Hidalgo Caro y doña Josefa Montaña Pérez, vecinos de El Rubio, sobre cobro de cantidad, en los cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días y por el tipo que se dirá, las fincas especialmente hipotecadas, cuya descripción es la siguiente:

A. Mata de olivar dotación del molino de Garcilazo, parte de la conocida con el nombre de Cuerpo o Ruedo del Molino, por estar en ella enclavado el caserío Molino, término de Ecija, pago de la Barrera, formando esta suerte la parte delantera de la dotación de dicho molino, con una cabida de once aranzadas; que linda: al Norte, con otra de D. Juan Martín Hidalgo; al Sur, con tierras de los Molinos del Gallo y Ceballos; al Oeste, con otras del molino de la Surcadas, y al Este, con más del de Bajo de Mesa y otras del Marqués del Arenal.

B. La mitad proindivisa de la otra mitad de un molino aceitero, llamado de Garcilazo, del término de Ecija, pago de la Barrera, compuesto de artefacto y caserío, está marcado con el número 282 del Nomenclátor.

C. Un haza de tierra llamada de las Almenillas, de la dotación del molino de Garcilazo, de cabida de nueve aranzadas, sita también en el término de Ecija, que linda: al Norte, con olivares del molino de Tortolera; al Este, con los de las Almenillas; al Sur, con los de la casilla de Cobetillos, y al Oeste, con los del molino de la Condesa.

D. Haza de olivar llamada las Siete Aranzadas, de los Arroyos, de cabida de cinco fanegas, tres celemines y tres cuartillos, o sean siete aranzadas y seis décimas, de otra en el término de Ecija, y linda: por Norte, con olivares del Marqués de Alcántara y otros de D. José Valdés; por Este, con otra de D. Ignacio Bobadilla; por Sur, con otros de Antonio de Paula Arce, y por Oeste, con otros de don Antonio Díaz y D. José Molina.

E. Un haza de olivar que fué parte de la titulada Grande del Cerro, término de Ecija y pago de la Barrera, con una cabida de cinco hectáreas, treinta y seis áreas y sesenta y tres centiáreas, que equivalen a doce aranzadas de terreno arbolado; linda: por Norte, con olivares de Garcilazo y Garabito; al Sur, con otra fracción de la misma haza denominada Grande del Cerro, propia de D. Enrique Martínez y Benítez; al Este, con olivares de doña Josefa Martínez, y al Oeste, con más del molino de Garabito y con el arroyo del mismo nombre y otros olivos del molino de Quintana.

F. Una suerte de olivar, parte conocida por las Diez y Ocho, situada también en el término de Ecija, pagos

de Pedro Pascual y Civita Vieja, que tiene cabida de nueve aranzadas, equivalentes a cuatro hectáreas, dos áreas y cuarenta y siete centiáreas, y linda: al Norte, con otra de D. Juan Martín Hidalgo y por los otros tres puntos cardinales con olivares de Pedro Pascual.

G. Un haza de olivar nombrada de las Cinco de la Cruz, también del término de Ecija, pago de la Barrera; que linda: al Norte y Oeste, con olivares de herederos de doña Manuela Angelina; al Sur, con los del molino de Tortolero, y al Oeste, con los de Bajo de Mesa, tiene de cabida dos hectáreas, noventa áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes a seis aranzadas y cuatro octavas con doscientos ocho pies de olivos.

H. Haza de olivar titulada de Pozo Dulce, en el término de Ecija, con cabida de dos fanegas y cuatro celemines, o sean tres aranzadas y treinta centésimas de otra, igual a una hectárea, cuarenta y nueve áreas y seis centiáreas, con ciento veintiséis olivos; linda: por Norte, con olivos de don Pedro Mena; por Este, con otras de doña María del Carmen Mantilla; por Sur, con más de D. Ramón Ruvalcaba, y por Oeste, con el camino nombrado Sonda de Borbón.

I. Una suerte de olivar en término de Ecija, pago de la Barrera, compuesta de diecisiete y media aranzadas, equivalentes a siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas y sesenta y siete centiáreas; que linda: al Norte, con olivares de los señores Marqueses de Peñafior y de Alcañices; al Sur, con la porción de fincas de que se segregó; al Este, con olivares de los herederos de D. José Valdés y D. Manuel Angelina, y al Oeste, con más del Sr. Marqués de Peñafior.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 24 de Mayo próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 11 de la calle Evandro, de esta población, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del art. 131 de la ley Hipotecaria, se encuentren de manifiesto en la Secretaría del fedatario.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes preferentes o las anteriores, si las hubiere, al crédito de la Entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la finca descrita bajo la letra A, quince mil ochocientas pesetas; la de la letra B, nueve mil pesetas; la de la letra C, doce mil pesetas; la de la letra D, nueve mil doscientas pesetas; la de la letra E, diecisiete mil ochocientas pesetas; la de la letra F, doce mil pesetas; la de la letra G, nueve mil cuatrocientas pesetas; la de la letra H, cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, y la de la letra I, veintitrés mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo que rige para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Osuna a 17 de Abril de 1934.
El Secretario judicial, Ismael Ysnardo.
El Juez, Rafael Gómez.

X—1847

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO 1, DE SAN SEBASTIAN**

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez de primera instancia número 1, de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a nombre de D. Martín Urrutia Ezcurrea, contra la sucesión hereditaria de D. Serapio Abrisqueta y Garay, en reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por tercera vez y sin fijación de tipo, y por término de veinte días, el siguiente inmueble:

Una casa en el barrio de Olaveaga, ahora ribera de Deusto (Vizcaya), señalada con el número 34, hoy con el 43, que ocupa la planta baja con inclusión de la escalera exterior y pequeño antuzano, una extensión de mil doscientos noventa y cinco pies cuadrados; se compone de planta baja para habitación, así como el primer piso alto y un desván y cámara encima de dicho piso alto, y linda: al Este o izquierda, con el arroyo o zanja maestra denominada del Chimbo; al Oeste o derecha, y al Norte o espalda, con edificios de Daniel Montiano, y al Sur o frente, con el camino del muelle o carretera a las Arenas, tasada en cincuenta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, el día 21 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que será sin fijación de tipo, previniéndose que con excepción de los acreedores a que se refiere la regla quinta del citado artículo y del acreedor que sigue el procedimiento, todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación para poder tomar parte en la subasta (y que no se admitirá postura que no cubra).

Dado en San Sebastián a 9 de Abril de 1934.—El Secretario, José María de

Internina.—El Juez, Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil

X—1844

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DEL OESTE,
DE SANTANDER**

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por el Procurador D. Emilio López Bisbal, en representación del Banco de Santander, contra D. Raimundo Calderón López, se ha acordado, por Decreto de esta fecha, sacar a pública subasta las fincas objeto de procedimiento que a continuación se expresan, para lo que se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, a las once de la mañana, y la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. De Santuola, con arreglo a las condiciones que igualmente se designarán a continuación:

Las fincas objeto de subasta, según la escritura hipotecaria, se describen así:

Una porción de terreno sito en esta ciudad, muelle de Maliaño, que formó parte de la manzana letra M, de diez y ocho metros y medio en sus límites Este y Oeste, por treinta y cinco metros en sus límites Norte y Sur, ocupando, por tanto, una superficie de seiscientos cuarenta y siete metros cincuenta decímetros cuadrados. Sobre dicho terreno se hallan enclavados los siguientes edificios:

Uno destinado a almacén o bodega de vinos con las instalaciones propias de esta industria, que consta de una sola planta y mide trece metros de frente por treinta y cinco de fondo, ocupando, por tanto, una superficie de cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, y otro adosado a dicho almacén por su parte derecha, entrando, o sea al Norte, destinado a garaje, que consta de una sola planta y mide cinco metros veinte centímetros de frente por once metros cuarenta centímetros de fondo, ocupando una superficie de cincuenta y nueve metros veintiocho decímetros cuadrados. Terreno y edificios constituyen una sola finca, que linda: por su frente, al Este, con la calle de M. Ruiz Zorrilla; por su espalda, al Oeste, con finca de doña Carmen del Campo y sus hijos; por la derecha, entrando, al Norte, con finca de D. Juan Correa, y por la izquierda, entrando, al Sur, con resto de la finca de que segregó la que se describe, perteneciente a D. Feliciano Lostal Arce.

Valorada, a los efectos de esta su-

basta, en la suma de ciento ocho mil pesetas.

Una casa radicante en el pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Solórzano, que consta de planta baja, piso principal y desván, con accesorias de cuadra y pajar, y una tejavana destinada a cochera, todo con la medida de ciento quince metros cuadrados, en el sitio de Fuente de las Varas; linda: por el Este o frente, con carretera pública; Sur o izquierda, terreno comunal; Norte o derecha, también terreno comunal; Oeste o espalda, Juan Fernández. Valorada, a los efectos de esta subasta, según la escritura hipotecaria, en cuatro mil ochocientos pesetas.

En dicho pueblo de Riaño, sitio de Fuente de las Varas, un prado de ciento veinte carros o una hectárea sesenta y tres áreas y veinte centiáreas; linda: por su pared de piedra seca por el Oeste, con carretera, y por los demás vientos, con terreno comunal. Valorada, a los efectos de esta subasta, según la escritura hipotecaria, en la suma de siete mil doscientas pesetas.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo fijado para la subasta, debiendo los licitadores, para tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio por que sale esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a 17 de Abril de 1934.—El Secretario, P. H. (legible). El Juez, Dionisio Mazorra y Fernández.

X—1851

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO 5, DE SEVILLA**

Don Julio Felipe Mesanza Bériz, Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 5, de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante la Secretaría del que refrenda, se siguen autos procedimiento especial sumario de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. Francisco de Góngora y Aguilár, en nombre de D. Jenaro y D. Manuel Marcos Sáenz contra D. Luis y D. Calixto

Piazza de la Paz, por sí y como mandatarario, el primero, de doña Gertrudis, doña Rosa y doña Dolores Piazza de la Paz, y todos con el carácter de socios colectivos de la Sociedad Piazza Hermanos, sobre cobro de un crédito hipotecario, en los cuales he acordado por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta para su venta en el mejor postor, la finca especialmente hipotecada que a continuación se describe:

Un edificio destinado a la fabricación de pianos, que lleva en la actualidad el número 170 duplicado de la calle de la Feria, de esta ciudad, y 13 accesorio duplicado de la calle Bécquer; linda: por la derecha, entrando, y por su espalda, con el huerto de donde procede, situado en calle Escoberos, número 1, y por la izquierda, con calle Bécquer y trozo segregado de la finca que se describe. Su fachada principal a la calle Feria, mide veintidós metros noventa y cinco centímetros, y la que da a la calle Bécquer mide en la actualidad cincuenta y cinco metros setenta y un centímetros, aproximadamente; su perímetro comprende actualmente un área de mil doscientos setenta y ocho metros cincuenta y tres decímetros cuadrados; distribuidos en planta baja, talleres, almacenes, secadero de maderas, otras oficinas necesarias al objeto que se destinan y el resto lo forma el zaguán, vestíbulo y dependencias para el encargado de la fábrica; consta también de planta principal y una pequeña parte de segundo sobre el centro de la finca.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 7 de Junio próximo, a las once horas, haciéndose saber a los que deseen tomar parte en la subasta:

Que sirve de tipo para la misma el fijado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la suma de doscientas mil pesetas.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los autos y las certificaciones del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla a 11 de Abril de 1934.—El Secretario, Antonio Verger. El Juez, Julio Felipe Mesanza.

X—1845

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO CENTRAL

RELACION del movimiento de personal de los Cuerpos Técnicoadministrativo y auxiliar, y auxiliar a extinguir, de Obras públicas, ocurrido durante el primer trimestre del año en curso, que se publica en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 4 de Julio de 1912 para ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908.

FECHA Y MOTIVO DE LA VACANTE	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O ASCENDIDOS	OBSERVACIONES
17 Enero. — Jubilación.....	D. Coforino Riestra Argüelles.....	Auxiliar primero, a extinguir, de Obras públicas.....	»	Artículo 38 del Reglamento de la ley de Bases.
»	Mariano Brezmes Bacza.....	Auxiliar segundo, a extinguir, de Obras públicas.....	Auxiliar primero, a extinguir, de Obras públicas.....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
»	Antonio Cabrera García.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas.....	Auxiliar segundo, a extinguir, de Obras públicas.....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
27 Enero. — Jubilación.....	Antonio Amor Ulloa.....	Jefe de Negociado de tercera clase (5.000 pesetas).....	»	Idem 38 del ídem íd. íd.
»	Bernardo de León Sotelo Acha....	Jefe de Negociado de tercera clase (4.000 pesetas).....	Jefe de Negociado de tercera clase (5.000 pesetas).....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
»	María Tránsito Ilán Calvo.....	Oficial tercero de Administración civil.....	Oficial segundo de Administración civil.....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
3 Febrero. — Fallecimiento.	Heriberto Andrés Parra.....	Auxiliar segundo, a extinguir, de Obras públicas.....	»	»
»	Fernando Boan de Montenegro....	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas.....	Auxiliar segundo, a extinguir, de Obras públicas.....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
16 Febrero. — Fallecimiento.	Rafael del Rosal Rico.....	Jefe de Negociado de segunda clase (7.000 pesetas)....	»	»
»	Juan Ungo Brizuela.....	Jefe de Negociado de segunda clase (6.000 pesetas)....	Jefe de Negociado de segunda clase (7.000 pesetas).....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
»	José Torralba Moreno.....	Jefe de Negociado de tercera clase (5.000 pesetas).....	Jefe de Negociado de tercera clase (6.000 pesetas).....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
»	José Espigares Kluff.....	Jefe de Negociado de tercera clase (4.000 pesetas).....	Jefe de Negociado de tercera clase (5.000 pesetas).....	Idem 4.º del ídem íd. íd.
»	María Rosario Redondo Cuevas....	Oficial tercero de Administración civil.....	Oficial segundo de Administración civil.....	Idem 4.º del ídem íd. íd.

FECHA Y MOTIVO DE LA VACANTE	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O ASCENDIDOS	OBSERVACIONES
<i>Traslados.</i>				
20 Enero.....	D. Enrique Conde Vázquez.....	Auxiliar primero, a extinguir, de la Jefatura de Obras públicas de Lugo.....	Auxiliar primero, a extinguir, de la Jefatura de Obras públicas de La Coruña.....	Ley de 4 de Junio de 1908.
10 Enero.....	Guillermo Ponce de León Cabello.	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles	Idem id. id.
2 Febrero.....	Gonzalo Medina Pernas.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Jefatura de Obras públicas de Valencia.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar	Idem id. id.
23 Febrero.....	José Chicheri Roch.....	Jefe de Negociado de tercera clase de la Jefatura de Obras públicas de Murcia.	Jefe de Negociado de tercera clase de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura.....	Idem id. id.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Para conocimiento general, y de acuerdo con el párrafo 3.º de la Orden de 8 de Octubre del pasado año, se publica la siguiente relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores durante la primera quincena de Abril de 1934.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	POBLACION
11.423	Eudaldo Sabater Bonjoch	Borrell, 111 y 113	Barcelona.
11.424	Hijos de Esteban Vachs, S. L.	Tallers, 22	Idem.
11.425	José María Bondía Espina	Mazakón	Teruel.
11.426	José Rodés Durán	Plaza de la Viuda de Vives, 2.—San Baudilio de Llobregat	Barcelona.
11.427	José Serrano Piqueras	Marqués de Ahumada, 4	Madrid.
11.428	Galdeano Arpilicuetta y C.*	San Martín, 2	San Sebastián.
11.429	José Martín Gale	Arroyo del Curto	Málaga.
11.430	Ducíos y Peralta, S. R. C.	Plaza de Lanuza, 22	Zaragoza.
11.431	Sebastián Ballarín Robredo	Colón, 22	Valencia.
11.432	Francisco Melchor Corell	Fernando Gasset, 57.—Almenara	Castellón.
11.433	Pascual Gil Sebastián	Santa Ana, 36.—Burriana	Idem.
11.434	Bernarda Vera Querada	Brazal del Jueves, 44.—Benisjan	Murcia.
11.435	Vicente Olivert Bononad	Avenida de la República, 24.—Tabernes de Valldigna	Valencia.
11.436	Ramón Borrás Monrabal	Magdalena, 41.—Rafelbuñol	Idem.
11.437	Guillermo Sintés Rcyes	Las Palmas	Canarias.
11.438	Bartolomé Machin González	Idem	Idem.
11.439	Manuel Tomás Cabrera Padrón	Idem	Idem.
11.440	Agustín Munné Sugrañas	Mesquida, 3.—Palma de Mallorca	Baleares.
11.441	José Montserrat	Plaza de la República, 28.—Caldas de Estrach	Barcelona.
11.442	Cirici Hermanos, S. en C.	Alta de San Pedro, 57	Idem.
11.443	Pedro Baqués Rafecas	Calle Mayor.—Fontrubi (Villafranca)	Idem.
11.444	Juan Pallarols Colomer	Paseo de Gracia, 44	Idem.
11.445	Luis Núñez Maestu	Calle de Emilio Castelar.—Marín	Pontevedra.
11.446	Werner Sulzer Caiselmann	Sancho y Gil, 11 duplicado	Zaragoza.
11.447	Viuda de Juan José Sarasqueta	Grabadores, 8.—Eibar	Guipúzcoa.
11.448	Juan Ribera Piquer	Virgen del Milagro, 15.—Rafelbuñol	Valencia.
11.449	José María Domenech	San Antonio, 37.—Idem	Idem.
11.450	Florencia Soler Grau	Vicente Soriano, 10.—Idem	Idem.
11.451	Joaquín Banet	Avenida de la República, 4.—Idem	Idem.
11.452	Roberto Ferrer Aparisi	Calvario, 57.—Idem	Idem.
11.453	Francisco Saera Arnan	Merced, 14.—Burriana	Castellón.

Madrid, 20 de Abril de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CITACIONES

Baja los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

2.076

ANDREO LOPEZ, Andrés, y Cesáreo Martín Veroz; cuyos últimos domicilios se ignoran; se les cita para que el día 10 de Mayo, y hora de las diez, comparezcan ante el Juzgado municipal número 10, de Madrid, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.212; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.077

ARANDA OLIVAR, Emilio; cuyo último domicilio se ignora; se le cita para que el día 10 de Mayo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, de Madrid, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.213; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.078

DIÁZ JIMENEZ, Francisco, y Luis Salas Barrios; comparecerán el día 8 de Mayo próximo, a las nueve, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas, por malos tratos, instruido contra Luis Salas Barrio.

2.079

BARCINA DIAZ, Pedro; condenado por lesiones; comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 10, de Madrid, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 61 de 1934.

2.080

BARNUEVO PACHECO, José; hijo de Manuel y de Amalia, domiciliado últimamente en Bravo Murillo, 26, entresuelo, izquierda; comparecerá el día 19 de Abril actual, a las nueve, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas, por lesiones y daños, instruido contra el mismo.

2.081

CRIBADO OTO MUNDO, Antonio; cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá el día 24 de Mayo próximo, a las nueve, ante el Juzgado municipal número 17 de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas, por lesiones, instruido contra Antonio Criado.

2.082

GOMEZ LEVIA, Isidro; cuyo último domicilio se ignora; se le cita para que el día 8 de Mayo, y hora de las dieciséis, comparezca ante el Juzgado municipal número 13, de Madrid, sito en la calle de Belén, número 2, principal, a celebrar juicio de faltas número 145; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5774

2.083

GOMEZ MARTIN, Fausto, y Manuel Lucía Perucho; cuyo domicilio últimamente se ignora; se les cita para que el día 8 de Mayo próximo, y hora de las dieciséis, comparezcan ante el Juzgado municipal número 13, de Madrid, sito en la calle de Belén, número 2, principal, a celebrar juicio de faltas número 1.058; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.084

GONZALEZ, Agueda; se la cita para que el día 10 de Mayo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, de Madrid, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.172; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.085

GUERRERO, Alejandro; hijo de José y de Encarnación, domiciliado últimamente en la calle de Prim, número 29 (Tetuán de las Victorias); comparecerá el día 10 de Mayo próximo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra otros y Alejandro Guerrero.

2.086

GUZMAN MARIN, Cosme, Rosario Males Sainz, y Mariano García Gómez; comparecerán el día 24 de Mayo próximo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Mariano García Gómez.

2.087

IZQUIERDO OCASA, Dolores, y Marcelino Gómez Muñoz; se les cita para que el día 8 de Mayo, y hora de las dieciséis, comparezcan ante el Juz-

gado municipal número 13, de Madrid, sito en la calle de Belén, número 2, principal, a celebrar juicio de faltas número 238; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.088

MARTINEZ DUENO, Pedro; comparecerá el día 10 de Mayo próximo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por insultos, instruido contra el anterior.

2.089

MATO SANZ, Antonio; comparecerá el día 12 del mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, ante este Tribunal municipal, de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por malos tratos, bajo el número 522 de 1933.

2.090

MAYORAL AMOROS, Juan; comparecerá el día 24 de Mayo próximo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por daños, instruido contra Félix Rodríguez.

2.091

MIELGO CERCADILLO, Narciso, y Salvador Cayuela Vizcainos; comparecerán el día 12 del mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, ante este Tribunal municipal, de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por atentado, bajo el número 1.303 de 1933.

2.092

MORALES RUEDA, José, Jesús Martín Martín y Antonio García Muñoz; se les cita para que el día 24 de Abril, y hora de las dieciséis, comparezcan ante el Juzgado municipal número 13, de Madrid, sito en la calle de Belén, número 2, principal, a celebrar juicio de faltas número 6; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.093

PARRA PATIN, Francisco; se le cita para que el día 10 de Mayo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, de Madrid, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 232; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2.094

PEREZ HERNANDEZ, Juan; hijo de Paco y de Antonia; comparecerá el día 17 de Mayo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle

de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Hilario Díaz.

2.095

PEREZ, Miguel, y unos desconocidos que el día 23 de Febrero último causaron lesiones a Eugenio León y otros: comparecerán el día 12 del mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, ante este Tribunal municipal, de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones, bajo el número 771 de 1933.

2.096

RESPALDIZA QUILANO, Carmen; comparecerá el día 24 de Mayo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Carmen Tejera Coén.

2.097

RODRIGUEZ DIAZ, Dolores, y Estrella Leonor Rodríguez; domiciliadas en Chamartín de la Rosa, San Quintín, número 14; comparecerán, en término de quinto día, ante este Tribunal municipal, de Chamartín de la Rosa, para responder a los cargos que las resultan en juicio de faltas, seguido con el número 1.545 de 1933.

2.098

SANCHEZ, Eloy, y Juan Sánchez, condenados como responsables civiles subsidiarios; condenados por daños; comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 13, de Madrid, sito en la calle de Belén, número 2, principal; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo verifican, cuyo expediente está señalado con el núm. 908 de 1933.

2.099

TAMBORERO ALEJANDRO, Carmen, Juana Villa Díez, y Marcelo Lago Bañero; comparecerán el día 8 de Mayo, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado municipal número 17, de Madrid, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, a celebrar juicio de faltas por estafa, instruido contra Carmen Alejandro Tamborero.

2.100

UNOS DESCONOCIDOS que el día 19 de Julio último, sobre las once de la mañana, vertieron unos volquetes de escombros en un solar del Paseo de la Dirección, esquina a Marcelino Isabel; comparecerán el día 5 del mes de Mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, ante el Juzgado municipal, de Chamartín de la Rosa, sito en la Avenida de la Libertad, número 53, principal, con el fin de celebrar el juicio de faltas que contra los mismos se sigue, bajo el número 964 de 1933, por daños.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

SEVILLA

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión, se dictó por la Sala la siguiente

“Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 1.º de Junio de 1932; la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, en los autos demanda de responsabilidad civil promovidos ante la misma por D. José María Valenzuela Terroba, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Córdoba, representado por el Procurador D. Jesús Rubio Muñoz Bocanegra, y defendido por el Letrado D. Rafael Mir de las Heras, contra D. José Rioboo Sosbielas, casado, labrador; D. José Sanz Noguer y D. Isidro Barbado Sanz, casados, propietarios, y D. José Rioja Muñoz, viudo, del comercio; todos mayores de edad y vecinos de Córdoba, representados por el Procurador D. Felipe Cubas Alhéniz y defendidos por el Letrado D. Manuel Baquerizo García, sobre indemnización de daños y perjuicios: Resultando que el Procurador D. Jesús Rubio Muñoz Bocanegra, en nombre y representación de D. José María Valenzuela Terroba, promovió ante esta Sala juicio de responsabilidad civil contra D. José Sanz Noguer, don José Rioboo Sosbielas, D. Isidro Barbado Sanz y D. José Rioja Muñoz, como Diputados de la Comisión Permanente de la Excm. Diputación provincial de Córdoba, presentando al efecto la oportuna demanda en que pedía se les condenase solidariamente a que abonasen a su representado la suma de 33.090,88 pesetas a que ascendían los daños y perjuicios que se le habían causado y al pago de las costas, fundando su pretensión en los siguientes hechos:

Primero. En el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba existían en el año de 1926, entre otras, dos plazas vacantes de Profesores de entrada de la Sección de Medicina que, por disponerlo así el Reglamento de funcionarios provinciales y el del Cuerpo, debían ser desempeñadas por facultativos ingresados por oposición; redactados y aprobados por el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial los programas de las oposiciones, y designados los señores que habían de constituir el Tribunal, fué todo ello aprobado por la Comisión Permanente en su sesión de 21 de Diciembre de 1926, acordándose dar a los programas la publicidad reglamentaria en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondientes a los días 18 de Enero y 1.º de Febrero del siguiente año, fueran, respectivamente, publicados los programas y convocatorias, nombre de los Jueces y procedimiento regulador de los tres ejercicios, que sirvieron de Ley a las Oposiciones, y aceptando todo ello, solicitó el actor tomar parte en las mismas, lo que efectuó con la más estricta legalidad y sujeción a lo establecido.

Segundo. Constituido el Tribunal

designado para juzgar los ejercicios de oposición a las dos plazas de la Sección de Medicina, bajo la Presidencia del de la Corporación D. Antonio Castilla Abril, e integrado por los facultativos D. Emilio Luque Morata, D. Arcadio J. Rodríguez, D. Rafael León Avilés, D. Manuel Ruiz Maya y D. Luis Sánchez Gallego, que actuó de Secretario, y realizados los tres ejercicios por los opositores el Tribunal, concluidas las Oposiciones y atemperándose a lo prevenido en la convocatoria, acordó unánimemente proponer a la Excm. Diputación provincial el nombre del actor y el de otro opositor, que habían obtenido las mayores puntuaciones, para cubrir las dos plazas vacantes de Profesores de entrada del Cuerpo Médico de la Beneficencia, correspondientes a la Sección de Medicina.

Tercero. Esperaba confiado D. José María Valenzuela Terroba que la Comisión Permanente, al igual que había hecho con las propuestas formuladas por los Tribunales que juzgaron la provisión de las vacantes en Dementes y Maternidad, aceptase la formulada por el Tribunal de la Sección de Medicina, cuando por la Prensa local se vino en conocimiento de que la Corporación, en su sesión de 26 de Julio, atendiendo al ruego de su Presidente, acordó dejar en suspenso la aprobación de la propuesta indicada, y, de momento, resolvió tan sólo la necesidad de reformar el Reglamento por el que las oposiciones se habían regido; en el número del periódico *La Voz*, de Córdoba, correspondiente al viernes 29 de Julio, el Presidente de la Corporación, a cuya iniciativa se debió el anterior acuerdo, publicó una nota oficiosa explicativa de su actitud. En ella, después de la relación de un viaje, que a los efectos de este pleito no interesa, recoge comentarios desfavorables que dice haber escuchado sobre la actuación del Tribunal que él presidía, señalando como defecto que la Diputación sólo estaba representada en el Tribunal por su Presidente; la Sala, por sí, podrá examinar todos los demás extremos de la nota publicada en el periódico órgano del cruzcondismo en la provincia: en 10 de Agosto siguiente, la Comisión acordó que continuase en suspenso la aprobación de la propuesta e incoar expediente nombrando Juez instructor del mismo al Diputado provincial, director titular, D. José Sanz Noguer, con las más amplias facultades que a su cometido correspondiese, actuando de Secretario el de la Corporación o quien la sustituyera; por el instructor se acordó abrir una amplia información respecto a los hechos relacionados con la celebración de las oposiciones y, a tal fin, previa inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos de la localidad, se llamaba a cuantas personas hubiesen intervenido en las referidas oposiciones, bien formando parte del Tribunal, bien con carácter de opositores y, en general, a cuantos sin reunir dichas circunstancias pudiesen contribuir al esclarecimiento de los hechos relacionados con aquélla, a fin de que, durante el plazo que se les señalaba, pudiesen concurrir al local

que ocupa la Corporación y deponer en el respectivo expediente, aportando al mismo los elementos de prueba que contribuyesen a su más acertada resolución.

Cuarto. En virtud de tal llamamiento comparecieron a declarar algunos de los opositores y los miembros del Tribunal, y concluido el expediente, el Instructor, estimando bastantes los elementos de juicio aportados al mismo, en su sesión de 17 de Septiembre de 1927, por acuerdo que votaron los señores Sanz Noguera, Rioja, Barbudo y Rioboo, entre otros, y basándose en un posible trato de benevolencia por parte del Tribunal con respecto al Sr. Valenzuela y en la situación ventajosa de éste por su carácter de Médico interino, no aceptar la propuesta del Tribunal para cubrir las dos plazas de la Sección de Medicina, en primer término formulada a favor de dicho señor, y declarar, en su consecuencia, desiertas aquéllas; no es del caso ni entrar en sus propósitos rebatir los cargos del expediente ni del informe del instructor, base del acuerdo de que se deja hecha mención, porque ello fué materia de la demanda contencioso-administrativa en el recurso contra él interpuesto, y han sido desvirtuados en los considerandos de las sentencias en el mismo recaída; lo relacionado en este número y los tres anteriores resulta acreditado en el primer Resultando y primer Considerando de la sentencia del Tribunal provincial de la Contencioso-administrativo, de Córdoba, de la nota del Presidente de la Diputación publicada en *La Voz* del día 29 de Diciembre de 1927 y del acuerdo de la Comisión provincial permanente, anulado por dicha sentencia.

Quinto. Interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo mencionado, recayó sentencia del Tribunal provincial en 12 de Junio de 1928, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Diciembre de 1929, por la que se declaró la legalidad de las proposiciones, revocando el acuerdo de la Diputación de 17 de Septiembre de 1927 y declarando, en su lugar, que ésta veía obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones a favor de D. José María Valenzuela Terroba.

Sexto. En virtud de tales sentencias, el demandante fué nombrado Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba, cargo del que tomó posesión en 12 de Febrero del pasado año 1930, desde cuya fecha comenzó a devengar haberes, y se le reconoce antigüedad.

Séptimo. El Tribunal provincial, cuya sentencia, como ya queda dicho, fué confirmada por el Supremo, que recogió en la suya todos los Considerandos de aquélla, da como infringidos por el acuerdo de la Comisión permanente los artículos 26 y 27 del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, que tiene el carácter de Estatuto legal, aprobado en 1.º de Mayo de 1926, en virtud de los cuales la Diputación tenía obligación y no potestad libre; es transcripción literal, de aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, cuando del expediente no se desprenden, como en este caso, vicios de fondo ni defectos de forma legales, sus-

ceptibles, por su índole, de producir su nulidad.

Octavo. De todo lo anteriormente relatado se deduce, de modo claro y preciso, la existencia de innumerables daños y perjuicios para el actor, de los que son responsables solidariamente los señores que votaron el acuerdo declarado ilegal por la jurisdicción revisora de los autos de la Administración; para determinarlo con claridad, pasa a agruparlos en conceptos:

a) Retribuciones por razón del sueldo.—Por virtud del tantas veces referido acuerdo, adoptado en la sesión de 17 de Septiembre de 1927, el Sr. Valenzuela ha dejado de percibir los sueldos correspondientes a su cargo, obtenido por oposición, hasta el día 12 de Febrero de 1930, en que, como consecuencia del fallo del Tribunal Supremo, tomó posesión de él; ellos ascienden a 9.538 pesetas y 88 céntimos, a razón de 4.000 pesetas anuales, sueldo asignado a los Médicos de entrada; es curioso resaltar, por lo que a este concepto se refiere, que el otro opositor propuesto, a quien por analogía se le ha reconocido el derecho de ostentar su plaza en propiedad después de obtener el actor su sentencia en la jurisdicción contenciosa, ha cobrado todos esos sueldos; en efecto, durante el tiempo que expresado queda, ha desempeñado como interino el cargo para el que, según el acuerdo ilegal mencionado, no tenía capacidad; al Sr. Valenzuela, en cambio, que no pudo ni quiso conformarse con la injusticia y recurrió de ella hasta ante el más alto Tribunal de la Nación, sufriendo persecuciones y amarguras sin cuento, no sólo se le desposeyó de la plaza de interino que desempeñaba, como represalia por interponer el recurso, sino que se le prohibió la entrada en el Hospital cuando se presentó en él a prestar sus servicios, ignorando aún de haberse acordado su cesantía;

b). Pérdida de antigüedad en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.—Por idénticas razones figura el demandante en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba con una antigüedad de veintiocho meses menos de la debida, lo que tiene verdadera importancia tanto a los efectos de ascenso y derechos pasivos como a los méritos en cualquier otro concurso u oposición; se fijan estos perjuicios, muy prudencialmente, en 5.000 pesetas.

c). Perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional durante los veintiocho meses que ha tardado en restablecerse la legalidad, desconocida por el acuerdo del 17 de Septiembre de 1927.—El motivo determinante del acuerdo revocado por la jurisdicción contencioso-administrativa, fué eminentemente político; con ocasión de él se hizo una campaña de Prensa publicándose, no sólo la nota del Presidente de la Diputación y del Tribunal de oposición, que se deja mencionada en el hecho tercero de este escrito, sino un telegrama del Comisario regio de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, Sr. Cruz Conde, dirigido a aquél, en el que le felicitaba entusiásticamente por los "términos de alta justicia" en que aquélla se halla redactada; ambos documentos fueron publicados en todos los periódicos locales, pero el órgano del cruzcondismo, "La Voz", aun añadió un articulo, pu-

blicado en el fondo de sus ediciones de tarde y mañana, respectivamente, en los días 4 y 5 de Agosto de 1927, en que, con la intención que de manifiesto ponen las cursivas con que estas palabras se subrayan, se califican de "famosas" las oposiciones, de "misteriosa" actuación la del actor, de "sonado" el asunto, etc., su sola lectura pone de manifiesto que aun antes de instruirse el expediente ya estaba prejuzgada la cuestión, pues "La Voz" era el periódico oficioso de la situación, cuyas palabras, por lo mismo, tienen una importancia que, de lo contrario, se guardaría muy bien de atribuirle. Y tal vez en el mismo fondillo se encuentra la explicación de todo lo sucedido, por muy inexplicable que parezca, como, por ejemplo, que el Presidente de la Diputación después de firmada por él la propuesta como Presidente al mismo tiempo del Tribunal calificador, denunciase las supuestas irregularidades cometidas por ese Tribunal, en unas palabras subrayadas: "y el dicho señor recibió iniciaciones y alientos" que por venir de quien venían y en aquella época dejaba sentir su influencia omnipotente en Andalucía entera, no eran "iniciaciones", sino verdaderas órdenes, como consecuencia de todo, el propio Decano de la Beneficencia D. Emilio Lacue Morata, uno de los miembros del Tribunal, hubo de presentar su dimisión del cargo que desempeñaba a raíz de un oficio que se le dirigió en que, con hasta "desconsideración", se trataba de este verdadero prestigio del Cuerpo a quien posteriormente se ha desagraviado reponiéndolo en el Decanato y rombrándolo el Ayuntamiento hijo predilecto de la ciudad; por lo que al actor respecta, se le dirigió otro oficio de notificación, que la Sala podrá examinar por sí en la certificación número 2, en el que, entre otras cosas, se le niega hasta la competencia para desempeñar el cargo obtenido; todas estas imputaciones y retenciones, más aun por la publicidad que se les dió, corroboradas por las medidas que adoptó la Corporación dejando al demandante cesante del empleo de supernumerario sin sueldo en la plaza para cuya provisión, juntamente con otra, se convocaron las oposiciones anuladas, medida que no se tomó con el opositor Sr. Luna, propuesto con el número 2, que desempeñaba la otra, y a quien, por el contrario, se le asignó el sueldo, y llevadas a efecto sin consideración ninguna, hasta el extremo de que al entrar el señor Valenzuela en el Hospital, todavía sin conocimiento de su cesantía, le fué impedido el acceso por el portero, han estado en el aire dos años y medio, con perjuicio indudable de lo que los que viven de una profesión liberal han de tener en más estima el crédito profesional; de los daños morales no habla, por considerar que ellos no tienen estimación; pero si ha de atenderse a una consideración de orden práctico que no podrá pasar inadvertida para el Tribunal, sabido es que la importancia de una oposición como la referida, no estriba tan sólo en el orden económico, en el sueldo que tenga asignado la plaza opositada; lo principal de ella es el prestigio que lleva anejo y, como consecuencia de los trabajos efectuados en la Beneficencia de la provincia, un

racento de clientes en los pueblos, y en suma, del trabajo profesional privado; teniendo en cuenta lo dejado de ganar en este concepto por el actor, sin tener presentes las circunstancias que en él concurren de no llegar muchos años de ejercicio profesional, cuando a fuerza de estudios y trabajos iba labrándose una reputación que esto casi vino a echar por tierra, y apreciándolo muy bajo de su cuantía, en 500 pesetas mensuales, ascienden en veintiocho meses a 14.000 pesetas.

c) Gastos ocasionados para el reconocimiento del derecho de quien lo apodera.—Para hacer valer su derecho, ha tenido el demandante necesidad de interponer un recurso contencioso-administrativo cuya tramitación, hasta la sentencia del Tribunal Supremo que puso fin al mismo, le obligó a hacer desembolsos que importan 4.502 pesetas, como se justifica con los documentos acompañados con los números 5 y 6, las que naturalmente se habría evitado desembolsar de no haberse tomado aquel acuerdo que lesionaba su derecho y cuya ilegalidad declararon los Tribunales: suman, por tanto, los daños y perjuicios que se detallan en el presente número la suma de 33.090 pesetas con 98 céntimos, que viene reclamando.

Noveno. Cerca de los demandados se han practicado gestiones amistosas que, iniciadas en Febrero de 1930, no pudieron darse por terminadas hasta el mes de Septiembre, ya que los demandados hasta esta última fecha no manifestaron su franca negativa a satisfacer cantidad alguna encaminada a solucionar este asunto, reservándose probar, en su día, estos extremos, si de contrario se negasen; y por último, queriendo esta parte agotar todos los procedimientos, con fecha 6 de Diciembre de 1930, se celebró a su instancia acto de conciliación en el Juzgado municipal del distrito de la Izquierda, de Córdoba, al que no concurrieron los demandados:

Resultando que con la referida demanda se acompañaron, a más de la copia de la escritura de mandato bastanteada que acredita la representación del Procurador Rubio, los siguientes documentos: una certificación, expedida por el Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba, y, como tal, del Tribunal Contencioso-administrativo, en la que hace constar que en recurso número 28 de 1927, interpuesto por el Letrado D. Rafael Mir de las Heras en nombre de D. José María Valenzuela Terroba contra acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que resolvió no aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, que juzgó las celebradas, para cubrir dos plazas de la Sección de Medicina de la Beneficencia provincial, figuran unidos los siguientes documentos: un oficio que dirige el Presidente de la Comisión provincial, D. Manuel Baquerizo, de 22 de Septiembre de 1927, a D. José Valenzuela Terroba, comunicándole que en la Sesión celebrada el día 17 de dicho mes de Septiembre, se había acordado, por mayoría de votos, no aceptar la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones a favor de los Sres. D. José María Valenzuela Terroba y D. Antonio Luna Fernández, declarándose desiertos, y

que notificara el acuerdo, en forma legal, a los interesados, advirtiéndoles al propio tiempo que, contra el referido acuerdo, podía utilizar los recursos que determina el artículo 169 del vigente Estatuto provincial; un ejemplar del periódico diario "La Voz", publicado en Córdoba el día 29 de Julio de 1927, en que se inserta una nota que había facilitado a la Prensa el Presidente de la Diputación provincial, relativa a la celebración de las oposiciones de referencia; un oficio, de fecha 9 de Julio de 1926, dirigido a don José María Valenzuela y Terroba, por el Presidente de la Comisión provincial, comunicándole que ésta, en sesión de 30 de Junio anterior, había acordado nombrarle Médico interino de la Beneficencia, con carácter gratuito y sin derechos de ninguna clase; otro oficio, también del Presidente de dicha Comisión al Sr. Valenzuela, de fecha 18 de Agosto de 1927, participándole que la Comisión había acordado, el día anterior, cesara en el cargo de Médico interino para que había sido nombrado; la sentencia dictada en 12 de Junio de 1928, por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, de Córdoba, que contiene los siguientes Considerandos:

"Considerando que en el caso de autos la Diputación provincial de Córdoba, ofreció nombrar Médicos de la Sección de Medicina de la Beneficencia provincial a aquellos facultativos que cumplieran las condiciones que expuso en el anuncio convocando las oposiciones, que fué publicado en el "Boletín Oficial" provincial; que el recurrente se presentó en las oposiciones convocadas y cumplió cuantos requisitos se le exigieron por el anuncio de la convocatoria, a juicio del Tribunal, por lo que fué propuesto por el Tribunal para ocupar una de las vacantes anunciadas; que la Diputación mandó formar un expediente para depurar la actuación legal del Tribunal de oposiciones y comprobar si se habían cumplido las condiciones todas que se establecieron en la convocatoria; que la Diputación, con vista de dicho expediente, entendió que no se habían cumplido las condiciones de la oposición, por el Tribunal, acordando desestimar la propuesta en favor del recurrente; y que el acto jurídico de desestimar la Diputación la propuesta del Tribunal, ha sido revisado en el presente pleito contencioso-administrativo:

Considerando que la Diputación provincial de Córdoba viene obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, salvo el caso de que apareciesen incumplidas algunas de las condiciones legales substanciales de las que regulan y garantizan la oposición, esto es, salvo el caso de que se probara la existencia de algún acto ilegal de carácter esencial, ya de fondo o bien de forma, pues los actos ilegales no esenciales de carácter incidental, no pueden nunca determinar la nulidad de los actos jurídicos a que afectan, modificándolos.

Que en el expediente instruido para depurar la legalidad de las oposiciones aparecen formulados tres cargos principales:

Primero: El relativo a los 150 puntos que exigió el Tribunal a los opositores, como mínimo, para ser apro-

bados, que, según las declaraciones prestadas por los miembros o Jueces del Tribunal de oposiciones, en el expediente, antes de comenzar el ejercicio del primer opositor, acordaron exigirles el número de 150 puntos, como mínimo, para ser aprobados, habiéndose anunciado dicho acuerdo después de la celebración del primer ejercicio de un opositor; que dicho acuerdo era potestativo del Tribunal como medio para calificar, individualmente, cada uno de los jueces, los ejercicios de cada opositor, en consonancia con la práctica corriente seguida, sin que pueda considerarse dicho acuerdo como constitutivo de ninguna ilegalidad.

Segundo. El relativo a la benevolencia del Tribunal, que no resulta probada, toda vez que los Jueces del Tribunal declaran, unos, que procedieron con estricta justicia y otros con benevolencia, dentro de la justicia; y

Tercero. El relativo al conocimiento previo de los enfermos, por los opositores propuestos por el Tribunal, tampoco resulta probado, toda vez que no se ha justificado que los enfermos que éstos examinaran, en el ejercicio clínico, los habían ya examinado anteriormente, pues se trata de un Hospital en donde continuamente entran y salen enfermos:

Considerando que la primera cuestión, planteada por las partes, se reduce a si la Diputación tiene facultad u obligación de nombrar, para cubrir las plazas vacantes de la Sección de Medicina de la Beneficencia provincial a los opositores propuestos por el Tribunal competente.

Que de los artículos 26 y 27 del Reglamento del Cuerpo médico de la Beneficencia provincial, aprobado el 1 de Mayo de 1926 y demás preceptos análogos y concordantes, se deduce que la Diputación tiene obligación y no potestad libre de aceptar las propuestas del Tribunal de oposiciones, cuando el expediente de las oposiciones que se acompaña no se desprende vicios de fondo ni defectos de forma legalmente susceptibles, por su índole, de producir su nulidad.

Que de esto se deduce la existencia de tres clases de propuestas: primera, sin defectos legales; segunda, con defectos legales accidentales, y, tercera, con defectos legales de esencia en el fondo o en la forma.

Que si la propuesta es legal, por carecer el expediente de vicios esenciales y accidentales, la Diputación viene obligada a aceptarla, en consideración a que entonces carece de una razón legal, única alegable por un órgano oficial, como es la Diputación, para rechazarla, ya que se comprometió, mediante el anuncio de las oposiciones, a aceptar lo propuesto por el Tribunal, salvo el caso de que en el anuncio se dijera que la Diputación se reserva la facultad de aceptar o de rechazar las propuestas, cosa que de ordinario no acontece ni ha acontecido en la presente convocatoria de oposiciones hecha en el *Boletín Oficial*.

Que en el caso de que se desprendiese del expediente acompañado a la propuesta defectos accidentales o determinados defectos de forma o de fondo no esenciales, la Diputación viene también obligada a aceptar los nombres propuestos por el Tribunal de oposiciones. Lo mismo que si se tra-

para de un expediente integralmente legal, toda vez que la práctica acusa siempre, o al menos en la generalidad de los casos, ciertas omisiones y abusos ilegales de índole no esencial, en razón a que no desvirtúan la esencia o sustancia del acto jurídico a que afectan.

Que sólo en el caso de que el expediente demuestre que en la oposición, es cuando procede reputarlas positivas o negativas de fondo o de forma, de naturaleza esencial o sustantiva, en cuanto procede reputarlas buenas y, en consecuencia, estimar como bien rechazada la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Y que en el caso de este pleito, por no haberse demostrado la existencia de vicios de esencia en las oposiciones, toda vez que los defectos que se le atribuyen son vicios accidentales de poca importancia, caso de que existan, incapaces de desnaturalizar su recto fin, está la Diputación en el deber de aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones en favor del recurrente Sr. Valenzuela:

Considerando que no procede condenar en costas, y como consecuencia de la doctrina expuesta, falló el Tribunal revocar el acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Córdoba, de 17 de Septiembre de 1927, impugnado por el presente recurso, y en su consecuencia, la Diputación debe aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones hecha en favor del Sr. Valenzuela, sin hacer expresa condena de costas; y la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de Diciembre de 1929, en la que, aceptando los Vistos y sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada, fué ésta confirmada; una certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial de Córdoba, en la que se inserta el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 17 de Septiembre de 1927, a la que asistieron los Dres. D. Manuel Baquerizo García, don Ramón Soriano Cebrián, D. José Riobó, D. José Sanz Moguer, D. José Molleja y Muelleja, D. Vicente Bebeito Santouja, D. Isidro Barbudo y Sanz y D. José de Rioja y Muñoz; el particular relativo a no aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, de que se ha hecho mención anteriormente, con indicación de que el Diputado señor Molleja votó en contra de dicho acuerdo; asimismo se inserta en dicha certificación el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial y Servicios auxiliares, aprobado por la Comisión provincial en la sesión celebrada el día 1.º de Mayo de 1926, en cuyo Reglamento el artículo 27 dice lo siguiente: "Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá a la Diputación la propuesta acordada por los Jueces y acompañada de todo el expediente de oposición, para que en su vista se proceda al nombramiento definitivo. Esta propuesta será siempre unipersonal." Y por último, se hace constar en la expresada certificación que, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 8 de Febrero de 1930, se dió posesión, con fecha 12 del mismo mes, a D. José María Valenzuela Terroba del cargo de Médico de número de la Beneficencia

provincial, en categoría de entrada y sueldo anual de 4.000 pesetas, acreditándosele haberes en la respectiva nómina, a partir del indicado día en que tomó posesión, siendo esa misma fecha la determinante de su antigüedad y por la que ha de figurar en el primer Escalafón que se forme del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial; un ejemplar del periódico *La Voz*, publicado en Córdoba el día 5 de Agosto de 1927, que contiene un sueto dedicado a las referidas oposiciones, y además la copia de un telegrama que dice recibido por el Presidente de la Diputación del Comisario regio de la Exposición Iberoamericana; una minuta de los honorarios devengados por el Letrado D. Rafael Mir de las Heras, importante 3.150 pesetas, interviniendo a nombre del Sr. Valenzuela en el recurso contencioso antes referido, y otra minuta del Letrado D. Niceto Alcalá-Zamora por sus honorarios y gastos suplidos en el citado recurso contencioso, importante 1.352 pesetas, y, por último, certificación del acto de conciliación celebrado, sin avenencia, en 8 de Diciembre de 1930:

Resultando que conferido traslado de la referida demanda a los demandados, éstos, representados por el Procurador D. Felipe Cubas Albemis, la contestaron pidiendo se les absolviese de ella, fundando su pretensión en los hechos siguientes:

Primero. Convocatoria de las oposiciones en que intervino el Sr. Valenzuela. Forma cómo los ejercicios se celebraron.—Son hechos innegables los relatados primeramente en la demanda en cuanto al número de plazas vacantes en el Cuerpo médico de la Beneficencia provincial de Córdoba, redacción de programas de oposiciones, designación de los Vocales del Tribunal, aprobación de todo ello por la Comisión provincial, publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y participación del actor en los ejercicios de las oposiciones, y por ello, se aceptan en un todo; en cambio, negamos en absoluto que su actuación se desarrollara, o como él dice, la efectura con la más estricta legalidad y sujeción a lo establecido; no es exacta tal afirmación, y a dicho señor le consta, como a ellos, su inexactitud; si por legalidad se entiende la verdad, la puntualidad, la buena fe, la rectitud y la fidelidad en el desempeño de su cargo u obligación, nada de eso resplandeció en aquellas nefastas oposiciones, a no ser que se quiera hacer ver que no tiene importancia ni trascendencia el público concepto de parcial que recayó sobre el Tribunal en el primer ejercicio, las irregularidades del segundo en cuanto a papeletas con doble numeración, así como la inexistencia de todas las que debía haber, según tiene declarado el opositor D. Alberto Canduela, de no escaso valor si se compulsa con la omisión, en el acta relativa a su ejercicio, del número de las que debería haber en el hombro, lo que no se omitió en las actas de los otros opositores; y la franca negligencia del Tribunal en el tercero, comunicando a los dos opositores que opositaban las dos únicas plazas, sin contar con la punible convenien-

cia frustrada para que lo efectuaran en sus domicilios o donde fuera, pero no en la forma y con las garantías debidas; todos estos hechos, entre otros, han sido relatados en la denuncia que el día 21 de Marzo de 1931 se ha presentado al señor Fiscal de S. M., de Córdoba; a ella se remiten y señalan el sumario que habrá de instruirse para, en el momento oportuno de la prueba, aportar los testimonios necesarios de las declaraciones y de la sentencia que recaiga, con todo lo demás que se juzgue pertinente; justificando, además, algunos de ellos con la certificación expedida por el señor Secretario de la Diputación provincial de Córdoba, que se acompaña, siendo de aplicación a este hecho los particulares séptimo, octavo y sexto de dicha certificación.

Segundo. Celebración de los ejercicios de dichas oposiciones. Puntuación de los opositores propuestos por el Tribunal.—También se acepta el segundo de los hechos de la parte adversa, por ajustarse a la verdad; pero con el fin de patentizar una vez más la forma poco edificante como procedió el Tribunal de oposiciones en cuanto a la puntuación, deben decir:

A) Que según acuerdo del mismo, se estableció como minimum para poder ser propuestos los opositores a la Excm. Diputación, 150 puntos como total de los tres ejercicios.

B) Que el Sr. Valenzuela obtuvo en el primero 46, en el segundo 50 y en el tercero, o sea en el escrito que celebraron los dos opositores sin la vigilancia del Tribunal, 56; esto es, cuatro menos del maximum que dicho Tribunal podía otorgar en cada ejercicio.

C) Que al Sr. Luna Fernández, el otro opositor propuesto, se le otorgaron: en el primer ejercicio 46, en el segundo 46 y en el tercero 59; esto es, uno menos del maximum, ya que en cada uno de tan repetidos ejercicios el Tribunal podía otorgar el máximo de 60. Nos abstendemos de hacer nuevas consideraciones por esperar, fundadamente, que todo será aclarado en debida forma; lo dicho puede ampliamente comprobarse en el expediente formado con motivo de las oposiciones, al que se remiten; si bien de manera sucinta se justifica con la certificación que dejan acompañada en los particulares primero, segundo, tercero y cuarto.

Tercero. Esperanzas defraudadas del Sr. Valenzuela. Comentarios de Prensa y de público por el resultado de las oposiciones. Acuerdos de la Comisión provincial. Expediente que se instruyó.—Dice el actor que esperaba confiadamente que la Comisión aceptara la propuesta del Tribunal de oposiciones en que él tomó parte, y a esto dicen ellos que es preciso padecer una amnesia extremada o no tener un completo equilibrio mental para borrar como con una esponja todo lo mucho y muy deleznable que había ocurrido; niegan, pues, cuanto en el tercer hecho de la demanda se dice sobre esa esperanza, que no pudo en conciencia y conscientemente tener nunca, y que debió corroborarle la actitud del Presidente de la Diputación, reflejada en los periódicos por medio de la nota que publicó y en la

que recogía los comentarios desfavorables sobre la actuación del Tribunal que él presidió; con esto, el propio Presidente se resignaba, y algo tenía ya esto de elocuencia, pues cuando se tiene la plena certeza de que las habillitas de café o los comentarios de tertulia son injustos, se lucha abiertamente contra viento y marea y se logra defender, en los puestos que se ocupan, la verdad y la justicia; cierto el acuerdo de la Comisión que declaró en suspenso la aprobación de la propuesta; cierto también que se acordó abrir expediente para depurar la actuación del Tribunal, nombrando al efecto Juez instructor; e igualmente es cierto que por éste se abrió información, no tan amplia como dice el demandante, pues aparte de los Vocales del Tribunal, sólo declararon cuatro opositores.

Cuarto. Declaraciones en el expediente. Acuerdo de la desestimación de la propuesta del Tribunal de oposiciones.—Ya han expuesto en el número anterior que la información que del expediente depurador aparece, no fué todo lo amplia que hubiera sido de desear, y así lo consigna también en el escrito de denuncia presentado al Fiscal de S. M., y a él se remiten. Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que la Comisión permanente, en vista de lo que de aquél resultaba, y del conocimiento que adquirió de todo lo sucedido en las oposiciones, juzgó en conciencia y en justicia que debía desestimar y desestimó la propuesta del Tribunal de oposiciones; y como este particular tan importante está "sub-judice", esperamos que la justicia dicte su fallo sereno e imparcial; en su consecuencia, niegan los hechos aducidos en el correlativo de la demanda en cuanto se opongán a lo que en éste se consigna.

Quinto. Interposición del recurso contencioso-administrativo. Confirmación de la sentencia del Tribunal provincial por el Tribunal Supremo. Algunos hechos y razones en que la Comisión permanente se fundó para desestimar la propuesta.—Se aceptan los hechos relatados en la demanda que contestan bajo los números quinto, sexto y séptimo, estimando que es perfectamente lógica la doctrina que tanto el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo como el Supremo de Justicia sientan en el segundo. Considerando de que la Diputación de Córdoba viene obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, salvo el caso de que apareciesen incumplidas algunas de las condiciones legales substanciales de las que regulan y garantizan la oposición; esto es, salvo el caso de que se probara la existencia de algún acto ilegal de carácter esencial, ya de fondo o bien de forma, pues los actos ilegales no esenciales de carácter accidental no pueden nunca determinar la nulidad de los actos jurídicos a que afectan; la Comisión provincial, con todos los respetos debidos a los Tribunales que dictaron esas sentencias, entendió, en virtud del expediente, que no era cosa baladí las anomalías que en el mismo se denunciaron, y sobre todo, el hecho suficientemente justificado de la forma cómo

los ejercicios de oposiciones se celebraron, del que, como queda expuesto anteriormente, el tercero, o sea el escrito, lo llevaron a efecto los dos únicos opositores a los dos plazas que habían de proveerse, incomunicados y sin la vigilancia directa e inmediata del Tribunal, con lo que dicho se está que pierde toda eficacia, puesto que nadie puede negar que no existiendo competencia ni emulación, realizarían el ejercicio a su entera comodidad, valiéndose de notas o apuntes, ya que no copiando literalmente el tema, cosa fácil de llevar a efecto si se considera que expresado ejercicio consistió en la redacción de una Memoria sobre tema único para todos los opositores, en el tiempo máximo de cuatro horas, sin libros ni apuntes; debiendo dicho tema ser sacado de entre 10 de los incluidos en el Cuestionario y que el Tribunal designara a la terminación del primer ejercicio; considérese lo fácil que es ir perfectamente pertrechado de notas y apuntes; si tuvieron tiempo, más que sobrado, para obtener éstos desde que a la terminación del primer ejercicio fueron conocidos los temas que debían figurar en el tercero, si les sobra razón para decir que repetido tercer ejercicio pierde toda eficacia (Y por él se otorgó al Sr. Valenzuela cincuenta y seis puntos (cuatro menos del máximo), y cincuenta y nueve al otro opositor Sr. Luna (uno menos del máximo)! La certificación que dejan acompañada justifica estos extremos en los apartados sexto, noveno, quinto, tercero y cuarto; además, aceptan y hacen suya la documentación contraria referente a la certificación del acuerdo de desestimación de la propuesta del Tribunal de oposiciones y a la expedida por el señor Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba, en la que se insertan a la letra las sentencias del Tribunal Contencioso y de la Sala del Tribunal Supremo.

Sexto. Sobre los perjuicios y daños que el actor dice le han sido causados.—Les toca ahora rebatir el número octavo de la demanda, si es que ya no lo está todo claro y suficientemente; que se hable de perjuicios por quien aprovechándose de la conducta deleznable de un Tribunal obtiene una plaza que en ningún caso debió poseer en méritos de estricta equidad, es algo que se escapa de lo normal y corriente y entra de lleno en el terreno de lo inconcebible; pero como es obligado defender la razón y la justicia hasta el último extremo, van a prescindir de todo y a impugnar esas partidas tan cariñosamente demandadas; no es exigible, ni puede serlo nunca, la referente a la retribución por razón de sueldos, ya que la Comisión provincial empleó la debida diligencia ordenando instruir el expediente oportuno para venir en conocimiento de la acusación del Tribunal de oposiciones, y fundándose en los hechos aducidos tomó el acuerdo, que estimó justo y procedente, con lo que obró dentro de sus facultades, ya que es innegable que toda cuestión de hecho tiene, forzosamente, que ser de su exclusiva apreciación, pues si no, sería punto menos que imposible que quienes ejercen cualquier función, cualquier poder, pudieran adoptar la

menor iniciativa o resolución, y sería preciso que aquellos hechos fueran previamente apreciados por los Tribunales de Justicia; con lo cual, la Administración, a más de ser menoscabada en sus atribuciones, perdería su necesaria independencia, su propia virtualidad, y se retardarían innecesariamente sus funciones; y siendo esto así, y si del expediente resultan, como hemos visto y comprobado defectos de no pequeña entidad, ¿cómo exigir responsabilidades a quienes adoptaron un acuerdo que estimaron justo en alto grado? ¿Cómo pedir reintegren los sueldos no hechos efectivos? Para ello precisa acreditar que hubo por parte de los señores de la Permanente intención dolosa, algo punible o, por lo menos, indigno y afrentoso, falta absoluta de razón en sus determinaciones, y eso sería el colmo de los colmos sostenerlo; además, todo esto es sólo en principio, perdiendo de vista lo que no puede perderse, esto es, los hechos aducidos, capaces por sí solos no de anular una propuesta, sino de que por ellos sean exigidas las responsabilidades en que por sus autores se hayan incurrido; lo propio puede decirse respecto de las cantidades que exige por pérdida de antigüedad, perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional y gastos para el reconocimiento del derecho a la plaza de Médico, debiendo, por lo que a esto concierne, decir que todos ellos son una consecuencia inmediata y directa de la facultad de la Comisión provincial para rechazar la propuesta del Tribunal de oposiciones cuando al apreciar los hechos del expediente estiman que existen vicios de fondo o defectos de forma legales susceptibles por su índole de producir su nulidad; y como la cuestión estaba *sub-judice*, no había medios hábiles de evitar que el tiempo transcurriera sin que recayera resolución; que si se retrasaba más no era por culpa de los adoptantes del acuerdo, como lo demuestra el no haber intervenido directa ni indirectamente en el recurso contencioso-administrativo ni haber interpuesto el de apelación; y, preguntan: ¿Si en vez de una instancia hubiera habido varias y el tiempo necesario para que recayera sentencia definitiva hubiera sido de cinco o seis años se le iba a exigir el reintegro de cantidades exorbitantes cuyo incommensurable incremento pendían de causas ajenas a la voluntad de los demandados? De ninguna manera, ya que es incuestionable que sólo en el caso de una actitud temeraria, de una mala fe notoria, de un manifiesto deseo de causar lesión y de una negligencia y una culpa probadas hasta la saciedad, podría justificarse que se condenara a quienes con todo honor y desinterés desempeñaban un cargo público que, lejos de ser retribuido, es francamente oneroso; no pueden, ni quieren, ni deben dejar pasar sin la adecuada repulsa algunos conceptos que se emiten en el hecho octavo de la demanda que contestan; se dice que el motivo del acuerdo revocado fué eminentemente político; que con ocasión de él se hizo una campaña de Prensa publicándose no sólo la nota del Presidente de la Diputación, sino un telegrama del Sr. Cruz

Conde; que el órgano periodístico de este señor calificó de *famosas y misteriosas* las oposiciones; de *sonado* el asunto; que la sola lectura del artículo del diario en que tales cosas se decían ponen de manifiesto que *aun antes de instruirse el expediente ya estaba prejuzgada la cuestión*; que las iniciaciones y alientos de que se hablaban por venir de quien provenían y en aquella época dejaba sentir su influencia omnipotente en Andalucía *entera, no eran iniciaciones sino verdaderos órdenes*; francamente, ni entonces ni ahora puede aparecer por ninguna parte el aspecto político en la revocación del acuerdo del Tribunal de oposiciones, ya que quien la presidía era el propio Presidente de la Diputación; y, por otra parte, el Sr. Valenzuela carecía, al menos en aquellos momentos, de personalidad jurídica, ni creemos que nadie pudiera otorgársela, tanto por su edad y condiciones, como por no hacer ostentación de las ideas que tuviera, las cuales desconocían y desconocen en estos instantes; la campaña de Prensa, por mucho que se la quiera ensombrecer, no fué, ni con mucho, la que debió emprenderse, si, por otra parte, respondió a la gran repulsa que la opinión pública supo dar a aquel asunto, que ahora empieza, en verdad, a ser sonado, y a aquellas oposiciones no ya misteriosas y famosas, sino francamente delictivas, como puede apreciarse por lo dicho con toda verdad en el preámbulo de este escrito; pero lo que es intolerable y hace surgir de sus ánimos la protesta más vehemente con esos conceptos altamente depresivos e injuriosos de que la cuestión estaba ya prejuzgada, pues las iniciaciones que se habían recibido eran verdaderas órdenes; esto es intolerable; esto no puede decirse impunemente de personas cuyas conductas honorables en alto grado no se apartaron ni un instante de lo que su conciencia les gritaba que era su deber, y supieron y quisieron cumplirlo con entera independencia de criterio, sin doblegarse ante nadie y sujetando sus actos a la más escrupulosa rectitud; y si se dice, hay que probarlo hasta la saciedad, sino se quiere incurrir en la difamación y arrostrar sus consecuencias; que la conducta seguida por la Diputación con el Sr. Luna fué muy distinta de la observada con el actor, era lógico y natural que así fuera; aquél reconoce la justicia y la razón del proceder de dicha entidad y acata sus determinaciones; por el contrario, el Sr. Valenzuela, conociendo, como conocía, la injusticia de la propuesta a su favor, toma la más airada postura y quiere presentarse como víctima de atropellos inauditos. ¿No recuerda ya el Sr. Valenzuela Terroba cuanto ocurrió en aquellas nefastas oposiciones? ¿Es tan frágil su memoria que ha olvidado las gestiones que por propio impulso hicieron cerca de él D. Emilio Luque Morata y D. Arcadio J. Rodríguez, quienes por sí y ante sí le suplicaron con todo encarecimiento que se conformara con la decisión de la Permanente y no entablara el recurso? Y esto lo hacían sus dos más grandes patrocinadores, los dos a quienes principalmente debía la propuesta; basta ya; pues mientras

más se abunda en este desdichado asunto, es peor, y cuesta no poco esfuerzo contener la indignación que el recuerdo de lo pasado produce; y sólo dicen de pasada que la indemnización de los daños morales causados no es el Sr. Valenzuela, quien debe reclamarlos, sino aquellos que han sido puestos en entredicho por su conducta y sus palabras; y quizá llegue el momento de efectuarlo y de seguro no se desaprovechará.

Séptimo. Gestiones del Letrado del Sr. Valenzuela, cerca de los demandados, si la excesiva cortesía de admitir parlamento cuando a ello se invita por un Abogado, puede ser aducido como hecho que algo demuestre, no quedaría en la mayor parte de los casos otro camino, que dar la callada por respuesta.—Los señores demandados, apartándose con ello de consejos que se les dieron, mantuvieron ciertas conversaciones con el Letrado de D. José María Valenzuela; y con decir que entonces sólo se habló de que este señor pretendía obtener de los ahora demandados la cantidad de 9.588,88 pesetas, importe de los sueldos no percibidos por virtud del acuerdo denegatorio de la propuesta hasta el día en que como consecuencia del fallo del Tribunal Supremo tomó posesión de la plaza de Médico de entrada en la Beneficencia provincial, queda suficientemente aclarado el hecho noveno de la demanda que se contesta; la no comparecencia al acto de conciliación, está proclamando, con toda elocuencia, lo injustificado que se estimaban todas las pretensiones del actor; como esto deja puntualizado la verdad del referido hecho noveno de la demanda, el que negamos en todo aquello que contradiga lo expuesto:

Resultando que con el escrito de contestación a la demanda se acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Córdoba, en que con referencia al expediente instruido en el año 1926, para la provisión mediante oposición de varias plazas vacantes en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, se insertan varios particulares de las actas extendidas con motivo de las sesiones celebradas:

Resultando que recibido el juicio a prueba se propuso por el actor la de documentos públicos, consistente en todos los que había acompañado con su demanda, y además de una certificación que presentó del acta de nacimiento de D. José María Valenzuela Terroba, de la que aparece que éste nació el día 30 de Noviembre de 1896; la de documentos privados consistente en los que teniendo tal carácter acompañó con su demanda, y por último la testifical; y el demandado propuso también prueba de documentos públicos, consistente en la certificación que acompañó con su escrito de contestación a la demanda, y en la aportación que pedía se hiciera de testimonio literal de las declaraciones que en el sumario que se estaba siguiendo con motivo de denuncia presentada en cuanto a la forma en que se habían celebrado las oposiciones, presentaron los testigos de cargo sobre los hechos objeto de la denuncia y de la sentencia firme que recayera en el sumario incoado a virtud de la expresada denuncia, y por último, también la testifical; declarándose pertinentes las

pruebas propuestas por ambas partes, a excepción de la que propuso el demandado relativa a los testimonios que pedía se aportasen del sumario a que se refería, por tratarse de documentos que en aquel momento no existían:

Resultando que acreditado en este juicio, que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se seguía sumario por denuncia suscrita por D. Manuel Baquerizo y García, que acusaba como prevaricadores a los Médicos Sres. Ruiz Moya, Luque Morata, Rodríguez, León Avilés y Sánchez Gallego, con el Presidente de la Diputación D. Antonio Castilla, se dictó auto en 16 de Abril de 1931, decretando la suspensión del juicio en el estado en que se encontraba, hasta que recayera resolución firme en la expresada causa, suspensión que se levantó por providencia dictada en 8 de Marzo de 1932, por haberse acreditado en los autos que la Audiencia provincial de Córdoba, en 28 de Agosto de 1931, dictó auto sobreyendo provisionalmente la referida causa:

Resultando que levantada la suspensión del procedimiento, se propuso más prueba documental por el actor, presentándose una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Córdoba, en la que se insertan varios artículos del Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo y Oficinas de la Diputación, cuyos artículos que son de aplicación al Cuerpo Médico, se refieren a los derechos de jubilación que se conceden a los empleados y a las pensiones que a sus viudas e hijos pueden concederse; y declararon los testigos D. Enrique Luque Ruiz y D. José Astolaguirre Lucas, sobre extremos relativos al ejercicio de su profesión de Médicos de Córdoba:

Resultando que asimismo el demandado después de levantarse la suspensión del procedimiento, propuso más prueba documental, consistente en certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial de Córdoba, con referencia a particulares de las declaraciones que en el expediente que se formó con motivo de las repetidas oposiciones, prestaron los Médicos Sánchez Gallego, Rodríguez, Luque Morata y León Avilés; y se practicó la testifical que propuso declarando D. Emilio Luque Morata, D. Antonio Luna Fernández, D. José Navarro Moreno, D. Juan de Dios Gimena Fernández, D. Arcadio J. Rodríguez Camacho, D. Rafael León Avilés y D. Luis Sánchez Gallego, a tenor de las preguntas formuladas en armonía con los hechos que se establecen en el escrito de contestación a la demanda:

Resultando que expirado el término de prueba, se mandó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y habiendo solicitado el actor la celebración de vista pública, se señaló para la misma el día 24 de Mayo último, en que tuvo lugar con asistencia de ambas partes que reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado los trámites y formalidades legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Eguílaz Oviedo Castillejo:

Considerando que si es preciso para que nazca la obligación de indemnizar daños y perjuicios que el artículo 1.º

de la ley de 5 de Abril de 1904, impone a los funcionarios civiles del orden gubernativo o administrativo a que se refiere, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto legal expreso con agravio de un derecho definido en disposición legal, según ordena el artículo 2.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, queda reducida la cuestión que debe examinarse en este juicio a determinar si los actos realizados por la Comisión provincial de Córdoba, que motivaron el acuerdo de 17 de Septiembre de 1927, que rechazó o no aceptó la propuesta que le hizo el Tribunal de oposiciones para que se nombrase Médico de la Beneficencia a D. José María Valenzuela y Terroba, merecen el concepto de lesivos, con arreglo a los preceptos citados, circunstancia indispensable para que pueda prosperar la acción ejercitada:

Considerando que reconociéndose que el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial y Servicios auxiliares de Córdoba tiene el carácter de Estatuto legal de los mismos, según previene el artículo 155 del Estatuto provincial, y que sus preceptos merecen, por tanto, el concepto de disposiciones legales, que son de ineludible observancia para las Autoridades o Corporaciones provinciales, no es posible igualmente reconocer que el artículo 27 del citado Reglamento establezca de un modo absoluto y terminante la obligación de la Diputación Provincial, de proceder al nombramiento del opositor propuesto por el Tribunal, pues si dicho artículo ordena que una vez terminados los ejercicios del Tribunal debe remitir a la Diputación la propuesta acordada por los Jueces y acompañada de todo el expediente de oposición para que en su vista se proceda al nombramiento definitivo, es porque ha querido que los nombramientos se hagan con las mayores garantías de acierto, y al efecto, ha concedido a la Diputación la facultad de examinar el expediente, y claro es que ese examen de nada serviría y sería completamente inútil si la Diputación, por muchos que fueran los defectos de que adoleciera el expediente, no tuviera otro remedio que respetar y aceptar ciegamente la propuesta del Tribunal, propósito que sin duda no fué el que guió a los autores del referido Reglamento, ya que de haber sido esa su intención no hubieran ordenado que el Tribunal remitiera el expediente sin que en su vista se hiciera el nombramiento, lo que indica perseguían como fin que la actuación del Tribunal que debería constar en el expediente pudiera ser examinada por la Diputación y que ésta en su consecuencia dejase de hacer el nombramiento, si a su juicio existían vicios o defectos que impidiesen la aceptación de la propuesta que hiciera el Tribunal, facultad que no era ni podía ser soberana, pudiendo ser revisados sus acuerdos en la vía contenciosoadministrativa para dejarlos sin efecto si no se admitía la existencia de tales vicios o defectos o para confirmarlos en caso contrario:

Considerando que la misma interpretación y alcance que aquí se concede al artículo 27 del citado Reglamento fué la que le concedió el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Diciem-

bre de 1929, aceptando sustancialmente la doctrina señalada en la sentencia que dictó el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo en 12 de Junio de 1928, en la que se reconoce que en el caso de que el expediente demuestre que en la oposición se habían cometido ilegalidades positivas o negativas, de fondo o de forma, de naturaleza esencial o substantiva, es cuando procede reputarlas nulas y en consecuencia estimar como bien rechazada la propuesta del Tribunal de oposiciones, de cuya doctrina se deduce bien claramente que la Diputación Provincial de Córdoba tenía facultades para examinar el expediente de las oposiciones y para resolver si debía aceptar o rechazar la propuesta apreciando no sólo la que de dicho expediente resultaba, sino la que aparecía también de otras actuaciones practicadas para mayor comprobación del modo y forma en que se habían celebrado las oposiciones; y asimismo se deduce que si se revocó el acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Córdoba fué porque los defectos que se atribuían, caso de que existieran, eran vicios accidentales, de escasa importancia, pues de haberse demostrado la existencia de vicios de esencia en las oposiciones se hubiera confirmado el acuerdo:

Considerando que si la Diputación provincial, conforme al artículo 27 del referido Reglamento, tenía facultades para rechazar la propuesta del Tribunal fundada en que existen ilegalidades en el modo de celebrar las oposiciones, no puede afirmarse que dicho precepto establezca un derecho definido en favor de D. José María Valenzuela y Terroba, ya que la existencia de tal derecho estaba subordinada a la resolución que se dictase resolviendo sobre la validez o nulidad del expediente de oposición, y si la declaración que en uno u otro sentido recayera dependía de la apreciación que se hiciera de las pruebas y actuaciones que aparecían de los expedientes firmados, fuerza es convenir que esa apreciación de prueba hecha por la Comisión provincial, que pudo ser ratificada con todas sus consecuencias legales en la vía contenciosoadministrativa, no puede dar nacimiento, aun siendo equivocada, a la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios que establece el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 y para la que es indispensable la infracción de precepto legal expreso, en agravio de un derecho definido en disposición legal:

Considerando que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 13 de la citada ley de 5 de Abril de 1904, deben imponerse al actor las costas causadas en este juicio;

Vistas las disposiciones que se citan, Fallamos que debemos absolver y absolvemos a D. José Sanz Noguera, don José Riobó Susbielas, D. Isidro Barbudo Sanz y D. José Rioja Muñoz, de la demanda deducida en su contra por don José María Valenzuela y Terroba, imponiendo a éste todas las costas causadas en el juicio. Y luego que sea firme esta sentencia, publíquese en la "Gaceta de Madrid" y "Colección Legislativa".

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Eguilaz Oviedo Castillejo, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí, de que certifico.

Sevilla, 1.º de Junio de 1932.—José María Aguilar."

Notificada a las partes la sentencia que acaba de insertarse por la representación del actor D. José María Valenzuela, se preparó recurso de casación por infracción de ley, y remitido al Tribunal Supremo el apuntamiento de los autos ha sido devuelto, con la certificación y carta orden, que dice así:

"Don César del Campo y Andrés, Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo:

Certifico: Que en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. José María Valenzuela Terroba en autos seguidos con D. José Sanz Noguera, D. José Riobó Susbielas, D. Isidro Barbudo Sanz y D. José Rioja Muñoz, sobre indemnización de daños y perjuicios, por la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa de Madrid a 7 de Julio de 1933; en los autos de responsabilidad civil promovidos y seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla por D. José María Valenzuela y Terroba, Médico, y vecino de Córdoba, contra D. José Riobó Susbielas, labrador; D. José Sanz Noguera y D. Isidro Barbudo Sanz, propietarios, y D. José Rioja Muñoz, comerciante; vecinos todos de Córdoba, sobre indemnización de daños y perjuicios, pendientes en esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandante bajo la representación del Procurador D. Eduardo Morales y en dirección del Letrado D. Salvador Berrio; habiendo comparecido los demandados y recurridos, representados por el Procurador D. Alfredo Correa y defendidos por el Letrado D. Felipe Sánchez Román:

Resultando que en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba, existían en el año 1926, dos plazas vacantes de Profesores de Entrada, de la Sección de Medicina, que, con arreglo a los reglamentos de funcionarios provinciales del Cuerpo Médico, debían ser desempeñadas por facultativos que ingresaran por oposición, y al efecto se redactaron y aprobaron por el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial los programas correspondientes, designándose el Tribunal y haciéndose la publicación reglamentaria de las oposiciones en el "Boletín Oficial" de la provincia, de los días 18 de Enero y 1 de Febrero de 1927, publicándose en la misma los programas, los nombres de los Jueces y el procedimiento regulador de los tres ejercicios en que habían de consistir las oposiciones:

Resultando que efectuadas éstas, fué propuesto por el Tribunal, para una de las plazas, el que ha sido deman-

dante en este pleito, D. José María Valenzuela Terroba, en unión de otro opositor, poco en 26 de Junio de dicho año, la Corporación provincial de Córdoba, acordó dejar en suspenso la aprobación de la propuesta y, más adelante, en 10 de Agosto del mismo año, dispuso que se incoara expediente en relación con dichas oposiciones, nombrando Juez instructor del mismo al Diputado provincial D. José Sanz Noguera, y substanciando el expediente, en sesión de 17 de Septiembre siguiente, y por acuerdo que votaron, entre otros, los demandados en el presente pleito, se resolvió no aceptar la propuesta del Tribunal y declarar desiertas las oposiciones, diciéndose, en el acuerdo, que se sospechaba existía un trato de favor para el Sr. Valenzuela y que éste, como Médico interino, estaba para ellas en situación ventajosa:

Resultando que contra ese acuerdo entabló, este último, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, el cual, en 12 de Junio de 1928, declaró la legalidad de las oposiciones, revocando el acuerdo de la Diputación provincial de Córdoba y declarando en su lugar que estaba obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones en favor de D. José María Valenzuela, estimando el Tribunal como infringidos por dicha Corporación, los artículos 26 y 27 del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, que tiene el carácter de Estatuto legal aprobado el 1 de Mayo de 1925, en virtud de cuyos preceptos la Diputación tenía obligación de aceptar la propuesta del Tribunal; y apelado este fallo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Septiembre de 1929, confirmó la sentencia del Tribunal provincial, recogiendo los considerandos formulados por éste y reconociendo que, en el caso de que el expediente demuestre que en la oposición se habían cometido ilegalidades positivas o negativas, de fondo o de forma, de naturaleza esencial o substancial, era cuando procedía reputarlas nulas y rechazar la propuesta del Tribunal de oposiciones:

Resultando que en cumplimiento de dicha sentencia el Sr. Valenzuela fue nombrado Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba, posesionándose del cargo en 12 de Febrero de 1930, y al amparo de Ley especial de 1903, sobre responsabilidad civil, dedujo ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Sevilla, con fecha 5 de Febrero de 1931, demanda sobre indemnización de daños y perjuicios contra D. José Riabó Susbielas, D. Isidoro Barbudo Sanz, D. José Sanz Noguera y D. José Rioja Muñoz, haciendo relación de lo expuesto anteriormente y añadiendo, que el demandante esperaba confiado que la Comisión permanente, al igual que había hecho con las propuestas formuladas por los Tribunales que juzgaron la provisión de las vacantes de docentes y de maternidad, aceptase las formuladas por el Tribunal de la Sección de Medicina, pero vio que no era así y que la Corporación, en sesión de 26 de Julio, atendiendo el ruego de su Presidente, acordó dejar en suspenso la aprobación de la propuesta indicada y, de momento,

resolvió tan sólo la necesidad de formar el reglamento por el que se habían regido las oposiciones, incoándose expediente y siendo nombrado Juez instructor el Diputado provincial D. José Sanz Noguera, con las más amplias facultades, compareciendo en meritos del expediente que se instruyó a algunos de los opositores y miembros del Tribunal, y concluso, dicho expediente, el Instructor, estimando bastantes los elementos de juicio aportados, elevó su informe a la Comisión provincial, resolviendo ésta, en sesión de 17 de Septiembre de 1927, por acuerdo que votaron los demandados, entre otros, y basándose en su posible trato de benevolencia por parte del Tribunal con respecto al demandante y en la situación ventajosa de éste, por su carácter de Médico interino, no aceptar la propuesta del Tribunal para cubrir las dos plazas vacantes, e interpuesto, como se ha dicho, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo mencionado se dictó, finalmente, por el Tribunal Supremo, sentencia, en 26 de Diciembre de 1929, declarando la legalidad de las oposiciones, revocando el acuerdo de la Diputación, de 17 de Septiembre de 1927, y, en su lugar, que ésta venía obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones a favor de D. José María Valenzuela; que, en virtud de dicha sentencia, fue nombrado para el indicado cargo, el demandante, del cual se posesionó en la fecha mencionada; que de lo expuesto se deducía la existencia de innumerales daños, para el demandante, de los que eran responsables solidariamente los demandados que votaron el acuerdo, declarado ilegal por la Jurisdicción revisora de los actos de la Administración, que concretó el demandante en el hecho octavo de su escrito, agrupándolos por conceptos; y, finalmente, que había practicado gestiones amistosas cerca de los demandados a fin de hacer valer sus derechos, sin poder llegar a una solución práctica, habiendo intentado, para apurar todos los recursos precedentes del pleito, el acto de conciliación, al que no concurrieron los demandados; y después de alegar como fundamentos de derecho el artículo 1902 del Código civil, el 1.º de la Ley de 5 de Abril de 1901, varios del Estatuto provincial, el 113 del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, y la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de Diciembre de 1929, terminó suplicando que se dictase sentencia condenando a los demandados, solidariamente, a que abonen al actor la suma de 33.090,85 pesetas, a que ascendían, por los conceptos expresados, los daños y perjuicios que se le habían causado con el acuerdo de anulación de las oposiciones para cubrir dos plazas de Profesores de entrada de la Beneficencia provincial de Córdoba, para las que fue propuesto por el Tribunal calificador, con el número 1, y cuya ilegalidad de ese acuerdo había sido declarada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba y confirmada por el Tribunal Supremo; habiendo acompañado con el escrito, diferentes documentos en relación con los hechos alegados:

Resultando que el Procurador don Felipe Cubas, a nombre de los deman-

dados, con escrito de 25 de Marzo de 1931, contestó y se opuso a la demanda substancialmente, primeramente, en cuanto a la forma como se celebraron los ejercicios, que en efecto, existían las vacantes que se decía por el actor; pero no era exacto que su actuación se desvolviera dentro de la más estricta legalidad, pues en aquellas oposiciones ni hubo buena fe, ni rectitud, ni fidelidad en el desempeño del cargo u obligación por parte de algunos, dando diferentes detalles sobre ello y haciendo referencia a una denuncia que con motivo de las mismas se había presentado al Fiscal de Córdoba; que en cuanto a la celebración de los ejercicios de dichas oposiciones y la puntuación de los opositores propuestos por el Tribunal, debía manifestar que según acuerdo del mismo se estableció como minimum para poder ser propuestos los opositores a la Diputación, 150 puntos como total de los tres ejercicios; que el Sr. Valenzuela obtuvo en el primer ejercicio 46, en el segundo 50 y en el tercero, o sea en el escrito que celebraron los dos opositores sin la vigilancia del Tribunal, 56, o sea cuatro menos de máximo que dicho Tribunal podía otorgar en cada ejercicio; que el Sr. Luna Fernández, que era el otro opositor propuesto, se le otorgaron: en el primer ejercicio 46 puntos, en el segundo otros 46 y en el tercero 59, o sea uno menos del máximo, ya que en cada uno de esos ejercicios el Tribunal podía otorgar el máximo de 60, remitiéndose a la prueba que se practicase sobre este extremo, y que de todos modos se comprobaba con la certificación que acompañaba al efecto; que en cuanto a la esperanza que tuviera el demandante de que la Comisión aceptara la propuesta del Tribunal de oposiciones, parecía algo extraño que el actor abrigara esa confianza, ya que en la actitud del público, de los opositores y de la Prensa misma le fué completamente desfavorable, y por ello, y juzgando la Comisión que había habido notorias irregularidades en la propuesta elevada, declaró en suspenso la aprobación de la misma y acordó abrir expediente para depurar la actuación del Tribunal, nombrando al efecto Juez instructor, debiendo hacer constar que la información que se abrió no fué tan amplia como decía el demandante, pues aparte de los Vocales del Tribunal, sólo declararon cuatro opositores; que instruido el expediente, de su resultancia apreció la Comisión en conciencia que debía desestimar y desestimar por ello la referida propuesta; y como este importante particular estaba "sub iudice", esperaba que la Justicia dictase sobre ello su fallo imparcial; que en efecto, el demandante interpuso el recurso contencioso de que hablaba, y por su parte, los demandados entendían que era perfectamente lógica la doctrina que tanto el Tribunal provincial de lo Contencioso de Córdoba como el Supremo de Justicia, sentaban de que la Diputación provincial de Córdoba estaba obligada a aceptar la propuesta del Tribunal de oposiciones, salvo el caso de que apareciesen incumplidas algunas de las condiciones legales substanciales de las que regu-

lan y garantizan los ejercicios de una oposición, o sea salvo el caso de que se probara la existencia de algún acto ilegal de carácter esencial, ya de fondo o de forma, pues los actos ilegales no esenciales de carácter accidental no podían determinar nunca la nulidad de los actos jurídicos a que afectaban; pero en cuanto a lo declarado en esas sentencias, los demandados entendían, guardando los respetos debidos a los Tribunales que las dictaron, que no eran de despreciar las anomalías que en las oposiciones ocurrieron, y muy especialmente en lo referente al tercer ejercicio, o sea al escrito, que se llevó a efecto por los dos únicos opositores a las dos plazas que habían de proveerse sin la vigilancia directa e inmediata del Tribunal, con lo que fácilmente podía comprenderse que en esa forma pudo hacerse uso perfectamente por los opositores de notas y apuntes; que, además, por el tiempo que se les concedió, tuvieron más que sobrado para obtener éstos desde que fueron conocidos los temas que debían figurar en el tercer ejercicio al terminarse la celebración del primero, a pesar de lo cual y de estas circunstancias favorables al Sr. Valenzuela, sólo obtuvo 55 puntos, cuatro menos del máximo, y 59 el otro opositor Sr. Luna, uno menos del máximo, acompañando al efecto la indicada certificación que justificaba estos extremos en los apartados tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno, y que, además, aceptaban la documentación contraria referente a la certificación del acuerdo de desestimación de la propuesta del Tribunal de oposiciones y a la expedida por el Secretario de la Audiencia de Córdoba, en la que se insertaba las sentencias del Tribunal Contencioso y del Supremo; que en cuanto a los daños y perjuicios que el actor decía se le habían causado, no era procedente la que se refería a la retribución por razón de sueldos, ya que la Comisión provincial empleó la debida diligencia ordenando instruir el oportuno expediente para venir en conocimiento de la actuación del Tribunal de oposiciones, y fundándose en los hechos aducidos tomó el acuerdo, que estimó justo y procedente obrando dentro de sus facultades; y por lo tanto, si del expediente aparecían defectos en la tramitación de esas oposiciones de no pequeña importancia, no era posible exigir responsabilidades a quienes adoptaron un acuerdo que estimaron justo en alto grado, y mal podían, por tanto, reintegrar sueldos que no se hicieron efectivos, pues para ello se hacía preciso acreditar que hubo dolo por parte de la Comisión permanente, y lo mismo podría decirse respecto de las cantidades que exigía el actor por pérdida de la antigüedad en el cargo, perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional y gastos para reconocimiento de la plaza de médico que solicitaba, pues todos esos pedimentos eran improcedentes y no había tales perjuicios, puesto que todo ello era consecuencia inmediata y directa de la facultad que legalmente tenía la Comisión provincial para rechazar la propuesta del Tribunal de oposiciones cuando al apreciar los hechos del expediente

que se sometió a su consideración, estimase que existían vicios de fondo o defectos de forma legales susceptibles por su índole de producir su nulidad; sin que, por otra parte, fueran ciertas las influencias políticas a que aludía la parte actora, entre otras razones porque el Sr. Valenzuela carecía, al menos en aquellos momentos, de personalidad política, ni parecía que nadie por entonces volvería a otorgársela, tanto por su edad y condiciones como por no hacer ostentación especial de ideas que pudieran ser aplaudidas o combatidas.

Y en cuanto a la campaña de Prensa, respondió a la repulsa que la opinión pública supo dar a aquel asunto, que con estas actuaciones se iba poniendo en claro; y finalmente, que en lo referente a las gestiones del Letrado del Sr. Valenzuela cerca de los demandados, en efecto, éstos, aportándole de consejos que se le dieron, mantuvieron ciertas conversaciones con dicho Letrado, y la conversación versó sobre la pretensión de aquél de que los demandados entregasen la cantidad de 9.588,88 pesetas, importe de los sueldos no percibidos por el actor, por virtud del acuerdo denegatorio de la propuesta hasta el día en que, como consecuencia del fallo dictado por el Tribunal Supremo, tomó posesión de la plaza de Médico de entrada en la Beneficencia provincial; y la no comparecencia al acto de conciliación era natural ante las injustificadas pretensiones de la parte demandante y la convicción, por lo tanto, de que en dicho acto no hubiera habido posibilidad de avenencia; y en derecho invocó el artículo 1.º del Código penal de 1870, los artículos 4.º y 1.900 del Código civil, el 27 del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial y varios del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924; el artículo 238 del Estatuto municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1929; y terminó suplicando la representación de los demandados que se absolviera a éstos de la demanda interpuesta por D. José María Valenzuela, declarando en su día no haber lugar a que se pague a este señor las 33.900,88 pesetas que reclamaba por los distintos conceptos que se expresaban en la demanda; acompañando con el escrito una certificación expedida por un Secretario de la Diputación de Córdoba, en la que se inserta el expediente instruido en el año 1926 para la provisión de varias plazas vacantes en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de aquella población:

Resultando que recibido el pleito a prueba, como documental de la parte actora, además de las acompañadas con la demanda, se unió a los autos una certificación expedida por el Juzgado municipal del distrito de la Izquierda, de Córdoba, del acta de nacimiento de D. José María Valenzuela Terroba, a fin de servir de base a la fijación de daños y perjuicios por el concepto de pérdida de antigüedad en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, en relación con los ascensos y derechos pasivos; y otra certificación expedida por el Secretario de la Diputación de Córdoba, en la

que se insertan los artículos 66 al 82, ambos inclusive, de los Reglamentos orgánicos del Cuerpo Administrativo de Oficinas de la Diputación provincial y del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial y servicios auxiliares aprobados ambos por la Comisión provincial en 1.º de Mayo de 1926, y practicándose a la misma instancia prueba testifical; y por parte de los demandados, como documental, se unió a los autos una certificación expedida por el propio Secretario de la Diputación de Córdoba, en la que se insertan las declaraciones prestadas por los Vocales del Tribunal de dichas oposiciones en el expediente mandado instruir por la propia Diputación provincial de Córdoba; y teniendo lugar también a esta instancia prueba testifical:

Resultando que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites en 1.º de Junio de 1932, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Sevilla, dictó sentencia absolviendo a los demandados D. José Sanz Nogués, D. José Rioboó Susbielas, D. Isidro Barbudo Sanz y D. José Bjoja Muñoz de la demanda de autos, deducida en su contra por Don José María Valenzuela y Terroba, imponiendo a éste todas las costas causadas en el juicio:

Resultando que el Procurador don Eduardo Morales a nombre de D. José María Valenzuela Terroba, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil por los siguientes motivos:

Primero. Por infringir la Sala sentenciadora los artículos primero y segundo de la Ley de 5 de Abril de 1904, y segundo de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, ya que la Sala sentenciadora desconoce en el fallo recurrido la obligación de indemnizar que incumbe a los demandados, por lo que viola dichos preceptos, interpretando a la vez erróneamente el artículo segundo del Reglamento citado al desconocer que ha existido agravio de un derecho definido en disposición legal.

Porque se trata, en el caso presente, de un hecho indiscutible y que, en realidad, mal podría ser discutido cuando los Tribunales competentes, incluso este Tribunal Supremo, han afirmado que la Comisión provincial de Córdoba incurrió en infracción legal al no aprobar la propuesta del Tribunal de oposiciones, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento correspondiente, que según confiesa la propia Sala sentenciadora, tiene carácter de estatuto legal; y sin que pueda prosperar la sutil discusión que pretende hacer la Audiencia de Sevilla, fundándola en un precepto harto extraño, al apreciar sólo la infracción en la total inexistencia, y no como es justo y fué indudablemente el espíritu del legislador en la infracción por mal uso, porque a poco que se extremara esa teoría no habría medio de exigir nunca una responsabilidad como no fuera en los casos de invasión de atribuciones; y no es esta lo que dice la Ley y su Reglamento ni lo que quiso el legislador, porque esa Ley especial de 1904

es, sencillamente, la aportación al terreno del derecho con una eficacia práctica de la teoría de la culpa del funcionario que no admite las distinciones de lara y leve, sino que basta que exista con infracción por inaplicación, o por mal uso de un precepto legal, para que nazca la responsabilidad; y si de otra cosa se hubiera tratado, si la Comisión permanente de la Diputación provincial de Córdoba, ante un Reglamento como el del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial hubiera estado obligado a ejercer de simple amanuense del Tribunal de Oposiciones, extendiendo los nombramientos propuestos por el Tribunal y lo hubiera hecho, claro es que hubiera incurrido en las responsabilidades del artículo 369 del Código penal, porque hubiera incidido en delito de prevaricación, y aquí lo que motiva la acción de responsabilidad al amparo de la ley especial es el uso indebido e injusto que hizo de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, siendo evidente que lo infringió, y bien claramente lo demuestra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de este Tribunal Supremo, que confirmó la del Tribunal provincial de Córdoba, no pudiendo desconocerse que cuando sea jurisdicción contencioso-administrativa, estrictamente de revisión, que nunca puede revocar las disposiciones de la Administración ni por razones de equidad, ni aun de analogía en derecho revocó el acuerdo, es porque no se había aplicado justamente ese artículo 27 del Reglamento, determinando ello al incurrir en una infracción legal.

Teniendo en cuenta que la ley de responsabilidades de funcionarios alcanza a todos aquellos que aplican indebidamente o mal un precepto legal, porque esa ley, a lo que atiende es al resarcimiento de perjuicios, y éste se causa también por error, sin que sea necesario que se llegue a la prevaricación, porque entonces la responsabilidad primera sería de carácter penal, y de aquí que procedía la demanda planteada en estos autos contra los demandados por haber incurrido en dicha responsabilidad, porque abundando en lo dicho, la Diputación provincial de Córdoba podría haber rechazado la propuesta del Tribunal de oposiciones si éste hubiera incumplido los preceptos legales o hubiera faltado a su deber; pero en ese caso, el Tribunal de oposiciones hubiera incurrido en una responsabilidad y, como es lógico, nadie cuidó de exigirle, puesto que no existía; pero lo ocurrido fué que el acuerdo de la Diputación provincial era injusto, lesivo e infractor de preceptos legales y además revocado por una sentencia dictada dentro de una revisión de jurisdicción: citando finalmente la representación del recurrente en confirmación de su tesis las sentencias dictadas por este Tribunal Supremo en 25 de Octubre de 1916 y 8 de Marzo de 1918.

Segundo. Por incurrir la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba al comentar

en sus considerandos el texto de las sentencias del Tribunal provincial de Córdoba y de la Sala de lo Contencioso de este Tribunal Supremo, remitiéndose el recurrente a los textos auténticos que obran en autos y que la Sala podía examinar por sí misma; y manifestando, por último, que nada decía sobre la cuantía de la indemnización, porque no habiendo sido rebatida ésta en la sentencia que sólo se apoya en el fundamento erróneo de que los hechos no dan lugar a responsabilidad, no procedía invocar nada contra una parte del fallo que para nada se refiere a dicha cuantía, ni sería tampoco procedente ni lícito en casación tratar de corroborar la justificación de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Aurelio Ballesteros:

Considerando que la ley de 5 de Abril de 1904 exige para su aplicación que el funcionario, en el ejercicio de su cargo, haya infringido algún precepto legal cuya observancia le haya sido reclamada por escrito; y tal infracción es claro que ha de ser mediante culpa o negligencia, que prevé el artículo 1.902 del Código civil o ignorancia inexcusable, error manifiesto, injusticia notoria, falta de celo, etcétera, que señalan otras disposiciones; pero no basta el mero error o discrepancia de criterio entre lo resuelto por el inferior y el superior:

Considerando que, dispuesto por el artículo 27 del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial de Córdoba, con fuerza legal por virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto provincial, que una vez terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal debe remitir a la Diputación la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de oposición para que en su vista se proceda al nombramiento definitivo, es evidente que aquélla tiene la facultad de examinar dicho expediente, observando si existen defectos y resolviendo lo que proceda, pues de nada serviría ese trámite si la Diputación tuviera que aceptar ciegamente la propuesta del Tribunal, limitándose a hacer el nombramiento; y, si en el caso presente, la Comisión provincial tuvo noticias de que por algún sector de la opinión pública, y singularmente de la Prensa, se atribuían informalidades o anomalías a la manera de proceder el Tribunal, en particular en el ejercicio escrito, y por eso mandó instruir el oportuno expediente, que no le dió resultado satisfactorio, es visto que el hecho en sí de rechazar la propuesta y declarar desiertas las oposiciones, si bien puede acusar exceso de celo o el simple error que indica la revocación del acuerdo en su vía contencioso-administrativa, no basta para que se pueda exigir la responsabilidad civil que se pretende; y como el actor no ha probado la concurrencia de culpa o negligencia comprendida en el artículo 1902 del Código civil que alegaba en la demanda, ni que haya mediado dolo, injusticia notoria, error manifiesto ni de cualquier otra causa que produzca obligación de reparar daño causado ni

siquiera se acredita que se hiciera por escrito la reclamación prevenida por el artículo 1.º de la ley citada, es claro que no se han infringido en la sentencia recurrida las disposiciones que se invocan en el motivo primero del recurso; y como tampoco se demuestra el error de hecho en la apreciación de la prueba, que se denuncia en el motivo segundo, ni se expresa en qué consiste el error, resulta por todo ello procedente la desestimación del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. José María Valenzuela Terroba, al que condenamos al pago de las costas; y líbrese a la Audiencia territorial de Sevilla la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo González.—Miguel Hernández.—Felipe Fernández y Fernández de Quirós.—Aurelio Ballesteros.—José Fernández Orbata.—Dímas Camarero.—Alberto de Paz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Aurelio Ballesteros, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy ante mí, de que certifico, como Secretario de la misma.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—César del Campo.

Y para que conste y remitir a la Audiencia territorial de Sevilla, pongo la presente, que firmo en Madrid a 18 de Agosto de 1933.—P. H., Serafín Zamora.

Nota.—Registrada al número 1.817. Derechos de registro y sello (en su caso), dos pesetas con 50 céntimos, que serán satisfechas, en la Audiencia, en papel de pagos al Estado.—El Secretario de gobierno Registrador (Firma ilegible.)

Excmo. Sr.: Con certificación de lo resuelto por la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo remito a V. E. el apuntamiento referente a los autos seguidos por D. José María Valenzuela Terroba con D. José Riobó Susbillas y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios.—Sirviéndose acusarme recibo.—Madrid, 19 de Septiembre de 1933.—(Firma ilegible.)—Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Los insertos están conformes con sus originales a que se refiere.

Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo Civil, expido la presente, que firmo en Sevilla a 6 de Marzo de 1934.—El Juez, José María Aguilar.

JC—358

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.